



Guía para la conducción de la audiencia de preparación de juicio oral

Tabla de contenidos

Mensaje inicial	1
Agradecimientos	3
1 Recomendación de buenas prácticas de coordinación interinstitucional	4
2 Recomendación de buenas prácticas previo a la audiencia	8
2.1 Presentada la acusación	8
2.2 En la audiencia	9
3 Objetivos de la audiencia	11
4 Actividades de la audiencia	12
4.1 Presencia de la persona acusada en la audiencia	12
4.2 Preparación en audiencia de control de detención	14
4.3 Reagendamiento de la audiencia	14
4.4 Rol de la víctima	18
5 Inicio de audiencia	19
6 Salidas alternativas y procedimiento abreviado	21
7 Incidentes generales	22
8 Acusación	23
8.1 Control de la acusación	24
8.1.1 Vicios formales de la acusación	24
8.1.2 La falta de congruencia	26
8.1.3 ¿El juez o jueza puede controlar otras situaciones del relato fáctico?	30
8.1.4 Incidencia de vicio formal acogida	30
8.2 Excepciones de previo y especial pronunciamiento	31
8.3 Teoría del caso de la defensa	32

9 Convenciones probatorias	33
10 Debate de la prueba	35
11 Exclusión probatoria e inadmisibilidad probatoria	36
11.1 Regla general	36
11.2 Inadmisibilidad	36
11.2.1 Forma de ofrecer la prueba	36
11.2.2 Oportunidad para ofrecer la prueba	37
11.2.3 Pruebas inadmisibles.	38
11.3 Exclusión	40
11.3.1 Exclusión total y exclusión parcial o temática	46
11.4 Prueba de la defensa	54
11.5 Decisión en relación a la prueba.	56
11.6 Rol del querellante.	58
11.7 Debate de prueba anticipada	58
12 Demandas civiles	59
13 Conciliación	60
14 Unión y separación de acusaciones	63
15 Revisión de cautelares.	65
16 Designación de intermediario	66
17 Resolución auto apertura de juicio oral	68
18 Actividades de cierre de la audiencia	70
19 Audiencia intermedia	72
20 Casos complejos	73
21 Recomendación de buenas prácticas	75
22 Lista de verificación	77

23 Anexo: Modelo de auto de apertura 82

Mensaje inicial

El objetivo central de la etapa intermedia y, en particular, de la audiencia de preparación de juicio oral, es precisamente lograr que dicho juicio pueda desarrollarse sin problemas, en tiempo y forma oportunos, centrando el debate y la prueba en aquello que es esencial para la toma de la decisión, previendo así y resolviendo de forma anticipada incidencias que puedan complejizarlo y alargarlo innecesariamente. Dada la relevancia que en el sistema procesal penal tiene el juicio oral, la importancia de esta etapa no puede sino ser calificada como crucial.

Sin embargo, la evidencia y la percepción de los y las intervinientes indica que hoy estamos lejos de cumplir con esos importantes objetivos. Basta observar el desarrollo de los juicios orales en la actualidad, su extensión, las discusiones muchas veces intrascendentes que allí se realizan, la enorme cantidad de prueba que se presenta sin que realmente agregue valor alguno a una decisión de calidad, para concluir que está fallando esta audiencia en su principal objetivo.

Sin dudas los problemas que hoy experimentan los juicios orales tienen múltiples causas, las que no se deben exclusivamente a la dinámica y los resultados de las audiencias de preparación, pero tampoco puede haber dudas de que hay decisiones y prácticas que se pueden aplicar en ellas que podrían incidir de manera muy significativa en resolver o al menos aplacar algunos de esos problemas.

No se condice con el objetivo de esta audiencia la escasa discusión que en la generalidad de ellas se da respecto a la admisibilidad y la exclusión de prueba, a que prácticamente no existan convenciones probatorias (incluyéndose solo una frase sacramental de que “no se arribó” a ellas). Lo anterior ha llevado a Mauricio Duce a calificar a la APJO como un “pasadizo desde el punto de vista probatorio, es decir, donde todo lo que se presenta simplemente entra”¹.

Siendo así, nadie pueda extrañarse de lo que hoy duran los procesos en nuestro país. De acuerdo a lo informado por el diario La Tercera en marzo del año 2023², desde el ingreso del caso a una condena -en el año 2015- el promedio era de 222 días, siendo -en el año 2022- de 472 días, es decir, un aumento de un 112,6% en siete años.

Lo dicho se aplica a la generalidad de los casos penales que llegan a esta etapa, pero adquiere ribetes francamente kafkianos en los llamados “mega casos”, los

¹ ¿Qué ha pasado con la audiencia de preparación del juicio oral? Duce; 2018; <https://espaciopublico.cl/que-ha-pasado-con-la-audiencia-de-preparacion-del-juicio-oral/>

² <https://www.latercera.com/nacional/noticia/tiempo-que-tardan-las-causas-judiciales-en-lograr-una-condena-se-duplica-en-siete-anos/W2PZHYMMS5EFNLNHCNRN6WGCJM/>

que hoy pueden llegar a extender su duración, solo en la etapa del juicio, a varios años, con costos altísimos para el sistema, los operadores, las víctimas, los testigos y, personas imputadas, para la calidad y oportunidad de las decisiones y, en definitiva, para la credibilidad pública en nuestro proceso penal.

La presente Guía, construida por jueces de garantías, pero con importantes aportes de académicos y otros actores del proceso penal, viene a levantar las mejores prácticas hoy en día disponibles para hacer de esta audiencia una auténtica contribución a mejores juicios orales y no una mera formalidad. Promueve entonces un rol activo por parte de los y las jueces involucrados, identificando y abriendo debate de inconsistencias, omisiones, vulneración de garantías, convenciones probatorias, sobreabundancia, inadmisibilidad e impertinencia de la prueba y actuando de oficio en toda oportunidad en que siendo procedente pueda ser útil y necesario en pos de los objetivos ya mencionados.

Esta Guía se suma a las que ya ha elaborado la Academia Judicial sobre otras audiencias de garantía (<https://guias.academiajudicial.cl/?categoria=Garant%C3%ADa>), nace de la constatación de que, pese a que instrumentos de este tipo han más que demostrado su utilidad en la experiencia comparada, en Chile no existe nada parecido. Viene entonces a llenar una fuerte necesidad de diálogo y discusión entre pares, respecto a las prácticas cotidianas con que enfrentan cada uno su función. Es ese diálogo la única vía para avanzar reflexivamente sobre cuestiones que tienden muchas veces a burocratizarse y permiten relevar buenas prácticas que no se masifican principalmente porque se desconocen.

Es un documento que ha buscado ser simple y directo en su construcción, de carácter muy práctico y con una presentación que facilite su utilización. De allí los diversos formatos en que se encuentra: se puede consultar en línea (la página web de la Academia ofrece la opción de bajarlo a computadores o teléfonos celulares), sin perjuicio de que también será publicada en formato impreso. Igualmente con el fin de facilitar su uso se contiene listas de verificación, links relacionados con diversos temas operativos, un buscador de contenidos, ejemplos concretos de audiencias tipo y modelos posibles de resoluciones.

Esperamos realmente que este instrumento le sea útil a los y las jueces y a la comunidad legal en general y que logre contribuir a la mejora de la justicia que reciben nuestros ciudadanos.

Juan Enrique Vargas Viancos
Director Academia Judicial

Agradecimientos

La Academia Judicial agradece especialmente la participación del **Comité de Revisión**, integrado por jueces y juezas de garantía referentes a nivel nacional que invitamos a participar voluntariamente y ad honorem en la redacción del contenido de las Guías:

- › **Marcia Figueroa Astudillo**, jueza del séptimo juzgado de garantía de Santiago.
- › **Rodrigo Palma Ruiz**, juez del sexto juzgado de garantía de Santiago.
- › **Pablo Yáñez Gómez**, juez de garantía de Valdivia.
- › **José Luis Ayala Leguas**, juez de garantía de Calama, actualmente juez del tribunal oral en lo penal de Antofagasta.
- › **Magdalena Casanova Jaramillo**, jueza del juzgado de garantía de San Bernardo.

Con objeto de contar con el aporte del mundo académico, se invitó a docentes a compartir sus comentarios a la Guía, a quienes agradecemos:

- › **Leonardo Moreno Holman**, Universidad Alberto Hurtado.
- › **Agustina Alvarado Urizar**, Universidad Andrés Bello.
- › **Joanna Heskia Tornquist**, Universidad Alberto Hurtado.
- › **María Elena Santibáñez Torres**, Pontificia Universidad Católica.

Agradecemos al **Fiscal Nacional, al Defensor Nacional y sus equipos**, por sus comentarios y aportes para mejorar el contenido de la guía en lo referido a sus respectivas funciones en el sistema.

También agradecemos al **equipo del Centro Documental de la Biblioteca de la Corte Suprema**, que nos proporcionaron la jurisprudencia que se integra a la Guía.

El trabajo fue coordinado por el **secretario de la Corte Suprema Jorge Sáez Martín**, y el equipo técnico de redacción y análisis de datos integrado por **Paz Pérez Ramírez**, coordinadora del Programa de Desarrollo de la Academia Judicial, por el juez **Erick Ríos Leiva** y por el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, **Juan José Martínez Layuno**.

1 Recomendación de buenas prácticas de coordinación interinstitucional

- › **Situaciones que requieren tratamiento particular.** Se recomienda que la jueza o juez requiera información para identificar, del listado de casos de audiencia del día, si existen **situaciones que necesiten tratamiento particular**. Por ejemplo:
 - Participación de niños, niñas y adolescentes.
 - Participación de acusadas embarazadas, adultos mayores, personas con enfermedades crónicas, lesionadas, con condiciones o problemas de salud al momento de la audiencia.
 - Casos de connotación social que pueden significar la participación de un mayor número de público en la audiencia y/o prensa.
 - Personas que necesiten de intérpretes (idioma o lenguaje de señas).
 - Personas que necesiten de facilitadores interculturales.
 - Persona acusada que no sepa leer ni escribir, o que tenga dificultades para entender, que no se relacione con alguno de los factores anteriormente expuestos.
 - Necesidad de la presencia de la persona imputada en la audiencia, lo que requiere que el Ministerio Público anticipe en el escrito de acusación si va a instar por alguno de los institutos que exigen la manifestación de voluntad de aquella.
 - Causa que tiene varias personas imputadas.
- › **Salidas alternativas.** Si en la audiencia se acuerda una **suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio**:
 - Si su tribunal cuenta con **Tribunal de Tratamiento de Drogas**, revisar la posibilidad que el imputado o imputada tenga perfil para el programa y derivarlo a evaluación de la dupla psicosocial.

Links:

[Manual de Procedimientos TTD para población adulta](#)

[Resolución Corte Suprema que aprueba Manual de Procedimientos.](#)

- Contar con una **lista con detalle del nombre y datos de la institución beneficiaria de la condición o prestación**, la cual puede ser confeccionada con la información proporcionada por el Ministerio Público y defensa, para facilitar tanto el cumplimiento del acuerdo reparatorio o condición de la suspensión, como también la acreditación de que se han cumplido las prestaciones establecidas en la salida alternativa.
- Para dar operatividad y eficacia a las condiciones que suponen una acción de la persona imputada (por ejemplo, la letra c del artículo 238 del CPP sobre tratamiento médico), es importante contar con un listado actualizado de instituciones y sus cupos. En casos de violencia intrafamiliar existe la práctica de imponer como condición la derivación a evaluación a los Centros de reeducación de hombres que ejercen violencia de pareja y/o expareja del SERNAMEG, y luego cumplir el tratamiento definido. Para más información puede consultar <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/12259-centros-para-hombres-que-ejercen-violencia-de-pareja-hevpa>.
- Para evitar la suspensión de la audiencia, en aquellos casos que tratan de delitos en que se requiere que el o la fiscal cuente con la autorización previa del o la Fiscal Regional, algunos tribunales se han coordinado con la Fiscalía Regional y local, definiendo que se programe la audiencia por solicitud escrita remitida por interconexión, que dé cuenta que se cuenta con la autorización respectiva.
- Puede revisar la conducción de la audiencia de salidas alternativas en el capítulo de la Guía de conducción de la primera audiencia:

 **Link:**

<https://guia.academiajudicial.cl/guia/audiencia-de-control-de-detencion/debate-de-salidas-alternativas/>

- **Intérpretes y facilitadores.** Aprovechar la coordinación interinstitucional para que la Fiscalía y la defensa dispongan de **intérpretes y facilitadores interculturales** en las audiencias.
- Se recomienda conocer cómo funciona la red de intérpretes y facilitadores interculturales. En general, esta recomendación también aplica para todas las instituciones que de alguna forma colaboran con la labor jurisdiccional de los tribunales y es crucial, en este sentido, la coordinación que se tenga con la propia administración.

- Para que la persona imputada comprenda las decisiones que deberá tomar, se recomienda coordinar con la Fiscalía y la defensa que se disponga de intérpretes y facilitadores interculturales en las audiencias. Especialmente relevante es el rol del tribunal en proporcionar el servicio en aquellos casos que la defensa es privada.

 **Links:**

[Información DPP facilitadores interculturales](#)
[Listado DPP facilitadores interculturales](#)

- **Traducciones e intérpretes por videollamada.** El Poder Judicial cuenta con un proyecto de traducción en línea que permite, mediante una plataforma llamada Vi-Sor (<https://www.vi-sor.cl>), realizar una videollamada y contar con un intérprete de señas o un traductor en línea, lo que permitirá resolver las dificultades de comunicación para personas en situación de discapacidad auditiva o personas que hablen un idioma distinto al español.

 **Links:**

[Guía práctica Vi-Sor para administradores y administradoras](#)
[Presentación del agendamiento y audiencia por Vi-Sor](#)
[Guía práctica de uso de Vi-Sor](#)

- › **Uso de correos institucionales genéricos para facilitar la comunicación.** El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública consideran, dentro de sus procesos de gestión administrativa, el uso de correos institucionales genéricos para facilitar la remisión de actas, audios y otras resoluciones de interés transversal. Estos correos pueden utilizarse de forma adicional a la notificación a los correos personales de los y las intervinientes.
- › **Uso de ficha informativa.** La Defensoría Penal Pública, ha entregado a los defensores y las defensoras una “ficha informativa de causa” que deben llenar al final de cada audiencia y entregarla a la persona imputada. Dicha ficha contiene indicación del contacto del defensor o defensora, y qué es lo que debe hacer respecto de lo resuelto en la audiencia. Se recomienda fomentar la entrega de este documento, mediante la adecuada coordinación con la Defensoría y otorgar un tiempo entre audiencias para que la defensa pueda explicar el contenido de la ficha a la persona imputada y resolver cualquier duda.
- › **Información de la defensa.** Propiciar que el o la fiscal de la audiencia anote el nombre del defensor o defensora titular de la causa, y que quien ejerce la defensa haga lo propio con el o la fiscal, para facilitar su comunicación y entrega de información.

- Estimular la **coordinación interinstitucional con el objeto de introducir mejoras constantemente**, especialmente entre la Defensoría Penal Pública y el Ministerio Público. Para efectos de una mejor coordinación interinstitucional, es positiva la realización de reuniones periódicas o bien generar instancias que permitan evitar situaciones que entorpezcan o demoren el desarrollo de la audiencia, como sucede con los reagendamientos.

2 Recomendación de buenas prácticas previo a la audiencia

2.1 Presentada la acusación

- › **Documento de la acusación.** Antes del inicio de la audiencia, revisar en el SIAGPJ el documento de la acusación para tenerla disponible. Facilita la revisión de la acusación, si tribunal, fiscal y defensa cuentan con el documento en su computador.
- › **Abreviado que requiere autorización del o la Fiscal Regional.** Algunos tribunales tienen la práctica de pedir que en la acusación se señale expresamente que cuenta con dicha autorización.
- › **Documentación de la acusación.** La Fiscalía puede adjuntar los antecedentes de la acusación en papel o en plataformas como Google Drive. Si se presenta acusación sin poner a disposición los antecedentes de la investigación, se recomienda que el tribunal adopte una actitud proactiva para cautelar el derecho de defensa, considerando inclusive la posibilidad de suspender el procedimiento en caso de que no se acompañen los antecedentes señalados dentro de un plazo razonable que deberá fijar (artículo 10 CPP). Para ello, una posibilidad es apereibir al acusador de acompañar los antecedentes mencionados bajo apereibimiento de citarse a una audiencia para discutir la suspensión del procedimiento.

En los casos que se acompañen los antecedentes a través de una plataforma o nube digital, es recomendable que se verifique su disponibilidad pues en muchos casos, por ejemplo, en la plataforma We Transfer, tiene un plazo de vigencia acotado luego del cual no es posible acceder a los documentos enviados.

Por otro lado, si bien en muchos casos el o la querellante adhiere a la acusación fiscal y a la prueba ofrecida por éste, actitud que en muchos casos se extiende a la acción civil, puede suceder que presente prueba diversa, en cuyo caso es necesario que se registre en la carpeta fiscal, hacer referencia a la revisión de estos antecedentes y verificar si fueron acompañados.

- **Revisión previa de la acusación fiscal y de la acusación particular y demanda civil, en su caso**, especialmente en casos complejos, y la prueba ofrecida para adelantarse a eventuales discusiones. Esta revisión también puede permitir al tribunal promover debate de oficio, por ejemplo, en prueba sobreabundante o impertinente.
- **Resolución que provee la acusación.** Por regla general la acusación debe tenerse por interpuesta y citarse a audiencia (artículos 260, 263, 270 del CPP). Pueden existir situaciones que el juez o jueza estime que existe información que sea necesario aclarar, por ejemplo, individualización del caso o de la persona acusada, que signifique que la audiencia no podrá realizarse.
- **Notificación a la persona acusada.** Debe notificarse al último domicilio fijado bajo apercibimiento del artículo 26 CPP por el tribunal, entregándole copia íntegra de la resolución que cita a la audiencia, acompañada de copia íntegra de la acusación, adhesión o acusación particular y demanda civil en su caso.
- Luego de practicada la notificación, preferentemente antes de la audiencia, debe verificarse que se ha realizado con la anticipación necesaria antes de la audiencia para evitar vicios que puedan generar nulidad de la audiencia.

2.2 En la audiencia

- **Comprobación de identidad.** Coordinar con los funcionarios o funcionarias de sala que confirmen la presencia y recolecten las cédulas de identidad u otros documentos de identificación del acusado o acusada, y que estos se encuentren a disposición del tribunal.
- **Verificar la asistencia de la persona acusada**, especialmente en los casos en que su presencia es condición de su realización, por haberse informado que se intentarán aquellos institutos que requieren su manifestación de voluntad.
- **Audiencias telemáticas.** De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N°21.394³, los juzgados de garantía han implementado procesos de trabajo para llevar a cabo audiencias telemáticas o semipresenciales, que han sido coordinados con la Fiscalía y Defensa Penal Pública. Para ello, por ejemplo, en la

³ El artículo 107 bis al Código Orgánico de Tribunales permite a los juzgados de garantía decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, a través de la comparecencia vía remota de uno o más de los y las intervinientes, estando siempre el tribunal presente. No procederá respecto de las audiencias de juicio, salvo tratándose de las declaraciones de la persona imputada, víctima, testigos y peritos, en las que el tribunal podrá autorizar la comparecencia por vía remota, en las situaciones que el mismo artículo describe.

notificación a los y las intervinientes se les informa las condiciones en que deben conectarse a la audiencia por Zoom (que se encuentren en un lugar privado, solos, con disponibilidad de tiempo, conexión a internet estable y buena iluminación). En la audiencia se solicita a la persona mostrar con la cámara el lugar en que se encuentra (paseo) y mostrar su cédula de identidad. Que el o la interviniente comparezca a la audiencia en condiciones que resguarden su independencia y libertad es particularmente importante en los casos en que se requiere que manifieste su consentimiento o voluntad o presente declaración. Para favorecer un consentimiento libre e informado respecto de salidas alternativas, juicio abreviado, u ofrecimientos de prueba, si está presente la persona acusada debe garantizarse la posibilidad que pueda conferenciar con su abogado o abogada defensor de manera ágil y privada (por ejemplo, creando una sala privada sin que sea grabada la sesión).

 **Links:** [Acta N°271-2021: Autoacordado sobre audiencias y vista de causas por videoconferencia](#)

- › Si se proyecta que concurrirá **prensa a la audiencia**, considerar las definiciones del Poder Judicial al respecto.

 **Links:**
[Acta 284-09 comunicaciones Poder Judicial](#)
[Acta 51-2021 estatuto de vocerías](#)
[Prácticas de diálogo Poder Judicial y prensa](#)

- › **Toma de apuntes.** Durante la audiencia los y las intervinientes entregarán información relevante al tribunal, especialmente de la individualización de la(s) persona(s) acusada(s) e intervinientes y del debate de la prueba. Por ello, se recomienda contar con un medio que facilite tomar apuntes de la información y argumentos relevantes.
- › **Contar con tiempo para la audiencia,** para lo cual el tiempo de agendamiento debe ser suficiente. De acuerdo a la percepción de jueces y juezas, esto se dificulta con el tiempo que se establece en los bloques de este tipo de audiencia. Por ello, es importante identificar aquellos casos que requerirían un mayor tiempo en la agenda, por ejemplo, por la cantidad de personas acusadas y querellantes, complejidad del caso, por la cantidad de medios de prueba ofrecidos. Un acuerdo entre las instituciones puede permitir una alerta sobre este punto con la anticipación adecuada a la audiencia.

3 Objetivos de la audiencia

Como ha sido mencionado al inicio de esta Guía, la etapa intermedia del procedimiento penal y la audiencia de preparación de juicio oral, cumple diversos objetivos. Estos están orientados a delimitar el objeto del juicio, depurando la información y la prueba que se rendirá; otorgar una oportunidad para el ejercicio de ciertas facultades por parte de los y las intervinientes, de forma tal que, en la eventualidad del juicio oral, los jueces y juezas del tribunal oral en lo penal se encuentren con un caso que ha sido conocido previamente por otro juez o jueza; y determinar e individualizar a las personas que deben ser citados a la audiencia de juicio oral.

De manera resumida, **dichos objetivos pueden resumirse en:**

1. Definir la o las acusaciones que serán conocidas en el juicio oral.
2. Efectuar el control formal de la o las acusaciones.
3. Determinar las pruebas que se producirán en la audiencia de juicio oral.
4. Determinar e individualizar a las personas que deben ser citados a la audiencia de juicio oral.
5. Plantear una salida alternativa o abreviado.

La audiencia de preparación de juicio oral debe terminar con una resolución específica, el auto de apertura, que no es una mera resolución formal. En efecto, un buen auto de apertura, no solo ordena el juicio, en los términos que se han explicado, sino que también permite al TJOP ordenar sus propios procesos internos, habilitando que la jueza o juez presidente cuente con información para dirigir adecuadamente la audiencia, evitando incidentes sorpresivos que puedan impactar en la duración del juicio, facilitando asimismo la redacción del fallo.

4 Actividades de la audiencia

4.1 Presencia de la persona acusada en la audiencia

En este punto, se plantean temas jurídicos y estratégicos para la tramitación del caso. No obstante, lo primero que es necesario considerar es que, en ausencia de la persona acusada, **se recomienda verificar si esta ha sido notificada y consultar a la defensa si sabe por qué no concurrió a la audiencia.**

La APJO tiene un carácter técnico por lo que muchos estiman que, en principio, se puede realizar sin presencia de la persona imputada, lo cual lo reafirma la Ley N°21.394 que establece que constituye requisito de validez de la audiencia, pero solo en aquellos casos en que se exploren convenciones probatorias, un eventual procedimiento abreviado o salidas alternativas (artículo 269 CPP).

Para asegurar los objetivos de la audiencia, se recomienda consultar a la defensa si se puede llevar a cabo la audiencia sin la presencia de la persona acusada, antes de abrir debate.

Ya que la presencia de la persona acusada en esta audiencia no es requisito de validez, no procedería orden de detención por incomparecencia a la audiencia.

Si la defensa señala que no ha existido contacto con la o las personas imputadas o que por cualquier otra razón es necesaria su presencia, podría considerarse que hay un detrimento en su defensa si no participa en la audiencia. En estos casos puede existir la necesidad que la persona acusada esté presente. Asimismo, eventualmente, si la defensa señala que es necesaria su presencia y la Fiscalía solicita orden de detención, el tribunal debería evaluar concederla.

Si por alguna razón la defensa no aporta información respecto a lo anterior y deja la decisión a criterio del tribunal, el tribunal deberá resolver con los demás antecedentes del caso.

En todo caso, hay buenos argumentos de textos que muestran que es posible realizar la audiencia de preparación de juicio sin la presencia de la persona imputada⁴.

La presencia del acusado o acusada en esta audiencia asegura que está al tanto del estado de la causa. También es conveniente por una cuestión de naturaleza práctica, ya que si no estuvo presente puede ocurrir que no se presente al juicio oral.

Una buena práctica para anticipar la necesidad de la presencia de la persona imputada, es que la Fiscalía en la acusación señale en un otrosí si ofrecerá o no procedimiento abreviado, salida alternativa o convenciones probatorias, y se le notifique la resolución a la persona acusada, si es una audiencia que requiere su comparecencia. Así, en caso que no asista a la audiencia y se encuentra debidamente notificado, si el Ministerio Público solicita orden de detención, puede decretarse su comparecencia compulsivamente, a menos que la defensa sostenga fundadamente que esta inasistencia debe interpretarse como una negativa a la propuesta, sobre la base de las conversaciones que ha sostenido con su defendido durante el proceso.

En el evento de reprogramación de la audiencia, es conveniente dejar constancia del hecho de haberse propuesto un procedimiento abreviado, salida alternativa o convenciones probatorias y de la obligatoriedad de la presencia de la persona imputada en la nueva audiencia fijada.

Lo anterior puede convenirse acuerdos de coordinación interinstitucional.

Si la defensa, en ausencia de la persona imputada, plantea que dicha inasistencia constituye una manifestación de rechazo a la propuesta de abreviado o salida alternativa y está disponible a preparar, no procedería la orden de detención, y es posible proceder a preparar el juicio oral.

Ahora bien, hay quienes sostienen que la defensa no puede ejercer las facultades personalísimas de la persona a quien defiende, constituyendo el rechazo de estas propuestas algunas de aquéllas, por lo que sería razonable exigir al profesional de la defensa que explicita que la persona imputada ha hecho tal manifestación.

⁴ El inciso segundo del artículo 101 CPP señala los efectos de la rebeldía, lo cual puede servir como argumento que la audiencia se puede hacer en ausencia de la persona imputada, sin que sea necesario despachar una orden de detención.

Sin perjuicio de lo anterior, es recomendable que el tribunal pondere los antecedentes del caso para evitar la dilación excesiva del caso y, en particular, que se utilice la ausencia de la persona imputada como un mecanismo dilatorio.

4.2 Preparación en audiencia de control de detención

Se puede preparar en la audiencia de control de detención, si aquella detención fue decretada en una audiencia de preparación de juicio oral por inasistencia de la persona imputada. Previo a ello, se recomienda revisar si existen querellantes en la causa o víctimas y si se encuentran notificados para la audiencia de control.

Con el objeto que se pueda preparar en la audiencia se requiere que la Fiscalía y defensa cuenten con la información del caso. Para ello, se recomienda que, si se dispone de una orden de detención, el tribunal recomiende al fiscal y defensor o defensora que en sus minutas se consigne el objetivo de la orden y que en las minutas de audiencia se señale por el o la titular del caso cómo proceder.

Es importante que en el registro judicial quede igualmente constancia clara del motivo de la orden de detención, esto es, si tenía por objeto explorar una salida alternativa, un procedimiento abreviado o la preparación del juicio oral. En este último evento, si la preparación no es posible llevarla a cabo en la audiencia de control de detención es necesario que se asegure la comparecencia de la persona detenida a la nueva audiencia, lo que incluye evaluar la prisión preventiva a petición de los intervinientes facultados para solicitarla.

4.3 Reagendamiento de la audiencia

La suspensión de la audiencia puede encontrarse muy justificada en algunos casos, pero cuando ello se vuelve una práctica indiscriminada (por ejemplo, renuncia al patrocinio y poder en la audiencia) conduce a problemas de gestión interna de los tribunales y de las demás instituciones (Ministerio Público, Defensoría Penal Pública y Gendarmería), que afecta la agenda de los tribunales y repercute, por lo tanto, en todas las causas. El exceso de suspensiones injustificadas puede también afectar el derecho de la persona imputada a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, por lo cual la ley establece un plazo para su reagendamiento (artículo 260 CPP). Es importante que las suspensiones miren al interés de la persona imputada, de la persecución penal, de las víctimas y de los NNA que están involucrados de cualquier forma, y no al de los y las operadores jurídicos.

Tal como se mencionaba, una mala práctica es la renuncia del abogado o abogada defensor en un tiempo menor al permitido en los artículos 105 y 106 del CPP, vale decir, en un plazo de menos de siete días previos a la audiencia de preparación para la renuncia a la defensa, estableciendo una sanción al profesional que incurre en esta práctica. No hay que olvidar que la renuncia del apoderado no rige en forma inmediata (artículos 106 del CPP y 10 del Código de Procedimiento Civil).

Para abordar esta problemática diversos tribunales han adoptado medidas, tales como:

- Algunos tribunales, permiten a las partes que por una sola vez pueden solicitar en conjunto en la misma audiencia el reagendamiento de la audiencia de preparación. En el historial del acta de la audiencia se señala que se trata de una “audiencia reprogramada por petición de parte”, con objeto de alertar a otro juez o jueza que tome la audiencia con posterioridad. Otros tribunales para identificar estas audiencias reprogramadas la agendan en un día y hora determinado.
- Si no asiste defensor o defensora particular, se recomienda que, si no existe justificación, declarar el abandono de la defensa, oficiar a la Defensoría Penal Pública, solicitar a la Fiscalía que ponga a disposición carpeta al defensor o defensora jefe dentro de un plazo determinado y reprogramar la audiencia.
- Si la persona acusada revoca el patrocinio de su abogado o abogada y asume la defensa penal pública, se fija nuevo día y hora. En un escenario similar, si la Defensoría cuenta con la información, debe realizarse la audiencia, con la presencia del fiscal y el abogado defensor, con objeto de evitar el reagendamiento de la audiencia.
- Existen situaciones en que la defensa penal pública señala que no está en condiciones de preparar por lo que solicitan declarar el abandono de la defensa, y que se informe a su superior jerárquico. Frente a esta situación el tribunal puede reagendar y oficiar al Defensor o Defensora Regional, o no acceder al abandono de la defensa, obligando a preparar. En cualquier caso, es necesario que se verifiquen los motivos por los cuales se manifiesta la imposibilidad de preparar el juicio, a fin de remover los obstáculos si ello es posible.
- Otra opción, es dar un receso por un tiempo determinado para que la defensa se prepare y converse con la persona imputada, y con ello retomar la audiencia el mismo día. Lo anterior dependerá de la complejidad del caso y siempre que no se afecte el derecho a defensa.

- Puede ocurrir que en la audiencia participe un defensor o defensora que no es el titular del caso, y que la persona acusada señale que es su voluntad que lo defienda en la audiencia el abogado o abogada titular, en virtud de contar con una defensa de confianza. El juez o jueza debe ponderar lo planteado por la persona imputada escuchando al defensor. Una buena práctica es coordinar con la Defensoría Penal Pública que informe al tribunal el nombre del abogado o abogada defensor titular del caso, lo cual se le informa a la persona imputada en la audiencia y a la Fiscalía.
- Si el o la fiscal señala que no tiene instrucciones del fiscal titular o que la minuta no está completa, con objeto que se realice la audiencia, se puede dar un tiempo para que llame al fiscal titular, reprogramar la audiencia en otro horario el mismo día para esperar al fiscal titular si está atrasado o en otra audiencia. En definitiva, se recomienda no dar lugar al reagendamiento en virtud del principio de unidad de acción del Ministerio Público, evaluando casos complejos o situaciones extraordinarias.
- También origina problemas la delegación de las audiencias y la falta o insuficiencia de las minutas de delegación, e incluso falta de compromiso del delegado cuando se trata de la defensa. En todo caso, el defensor asistente es responsable de su desempeño y debe estar preparado para ejercer la defensa. El hecho de ser un delegado no lo exime de su responsabilidad. En estos casos el juez o jueza debe evaluar la declaración de abandono de la defensa y/o dirigir un oficio a la Defensoría Regional poniendo en conocimiento el hecho.
- Con el objeto de propender a una eficiente ejecución del tiempo de audiencias, si existen prácticas de las instituciones que signifiquen el reagendamiento de audiencias (por ejemplo, falta de minutas de audiencia o con información incompleta o insuficiente), se recomienda que jueces y juezas se coordinen para informar por oficio al superior jerárquico regional.


Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Abandono de la defensa	<p>El recurrente aduce la causal 373 letra a) del Código Procesal Penal, por el deficiente desempeño de la defensa en la audiencia de preparación de juicio oral, argumentando que el Juzgado de Garantía debió haber declarado el abandono de la defensa u otorgar más plazo para ofrecer su prueba de descargo, al respecto la Corte Suprema señala: "(...) Que, efectivamente, los argumentos hechos valer por la recurrente, para invocar la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, de competencia de esta Corte Suprema, se relacionan con la actuación del abogado defensor durante la audiencia de preparación del juicio y de lo inadecuada que al recurrente le parece, coligiendo a partir de tales reproches una actuación censurable del tribunal. Sin embargo, permitir tales alegaciones implicaría hacer una valoración de la actuación profesional, cuestión que no corresponde efectuar a esta Corte y escapa a la naturaleza del recurso de nulidad, razón por la cual no será admitido a tramitación."</p>	<p>Corte Suprema Rol CS 9.606-2012 Enlace</p>
	<p>"En lo que respecta al referido F.M., el recurrente alegó, que no tenía la representación de aquél, quien era representado por defensor privado que no fue citado a la audiencia sorpresiva, debiendo entonces declararse el abandono y aunque se le designara a él mismo, era menester suspender la audiencia. (...) Luego, de la misma documental agregada por el recurrente en la vista del recurso, aparece que compareció por los tres imputados, incluido M.F.M.- no sólo en los escritos que presentó con posterioridad a la audiencia de preparación cuestionada, sino que lo había hecho antes de ella, al impetrar el amparo, la cautela de garantías y la modificación de medidas cautelares, donde dijo explícitamente que comparecía por los tres imputados, incorporando expresamente el nombre del referido en su solicitud. Dicha presentación, se estima demostración suficiente para descartar este argumento en su pretensión."</p>	<p>Corte Suprema Rol CS 1.394-2008 Enlace</p>

4.4 Rol de la víctima

Es necesario verificar, en forma previa, la notificación de las víctimas, con el fin de evitar suspensiones por falta de emplazamiento, si se trata de procedimientos abreviados o salidas alternativas.

Luego de constatar que la víctima se encuentra en la audiencia, se debe chequear su situación de acuerdo a lo definido en el orden de prelación señalado por el artículo 108 CPP, lo cual es especialmente relevante en los cuasidelitos. Si una persona no cuenta con la calidad de víctima del artículo 108 CPP, pueda permanecer en la audiencia, como público.

Se recomienda verificar si la víctima comparece sola, con abogado o abogada, con abogado querellante, con objeto de explicar cuáles son sus derechos en la audiencia, haciendo presente que, si participa como querellante, es su abogado o abogada quien comparece en la audiencia.

La víctima, si participa en la audiencia, tiene derecho a ser oída.

También es relevante que el tribunal esté atento a explicar en un lenguaje claro, tanto a la persona imputada como a la víctima, por ejemplo, si en la audiencia se debate una salida alternativa y las decisiones que adopte que puedan tener impacto en su protección o ejercicio de sus derechos, por ejemplo, definición de medidas cautelares. Se recomienda consultar si tiene preguntas, y si es necesario puede consultar al fiscal.

5 Inicio de audiencia

Previo al inicio de la audiencia, se recomienda como una cuestión previa revisar si se encuentra en una de las hipótesis para declarar el abandono de la querrela dispuesto en el artículo 120 CPP, para lo cual puede abrirse debate o bien declararse de oficio por el tribunal.

Como en toda otra audiencia, en la APJO el tribunal debe individualizarse, identificar la causa y los y las intervinientes (se recomienda señalar si quienes están presentes por parte de la Fiscalía o la defensa son titulares del caso o se trata del turno de audiencia).

A continuación, corresponde individualizar a la persona imputada. Una buena práctica, si la persona está presente, consiste en aperecibirla nuevamente por el artículo 26 CPP para verificar su actual domicilio, para precaver posibles problemas provocados por cambios y así enviar información confirmada al TJOP. Igualmente es recomendable verificar otros datos de contacto que hubiere proporcionado la persona imputada, como correo electrónico o número de celular, especialmente para la realización de las audiencias híbridas, cuestión que en la práctica ha llevado a que las comunicaciones con los y las intervinientes se realicen a través de correo electrónico o incluso WhatsApp. Lo anterior también es relevante en caso de que se hubiera solicitado expresamente una forma de notificación especial de acuerdo con el artículo 31 del CPP y así evitar defectos en la notificación.

En relación a la individualización, en pos de un trato digno, sería recomendable que, de corresponder, la persona imputada y víctima sean consultadas por sus pronombres y nombre auto declarado o social, antecedente que también debiese quedar consignado en el auto de apertura que se dicte a fin de que el tribunal oral tome conocimiento y otorgue un trato digno a estas personas.

Luego corresponde que el juez o la jueza consulte a las partes si hay alguna cuestión previa que plantear, pudiendo preguntar directamente si las partes han discutido la posibilidad de explorar una salida alternativa o procedimiento abreviado. En este escenario puede ocurrir que la defensa solicite un nuevo día y hora porque no está en condiciones de preparar el juicio, por ejemplo, porque existe un problema con la copia de la carpeta investigativa, porque acaba de asumir la defensa o porque no ha tenido posibilidad de contacto con la persona que defiende.

La experiencia indica que son pocos los casos en que la APJO se realiza en la primera oportunidad en que se programa. Debido a la importancia de dicho problema, es importante evaluar si las solicitudes de reprogramación están o no justificadas, considerando caso a caso las peticiones –siempre debidamente argumentadas– para evitar el sucesivo reagendamiento de la audiencia (y siempre considerando resguardar los intereses de la persona acusada).

Si se reprograma, se recomienda dejar constancia en audio y en el acta de audiencia de la razón y, adicionalmente, frente a la eventual falta de diligencia de alguno de los o las intervinientes, se recomienda evaluar enviar un oficio al superior jerárquico del Ministerio Público o Defensoría Penal Pública, según corresponda.

Se recomienda considerar siempre las siguientes cuestiones adicionales, que pueden ser verificadas al inicio de la audiencia:

- › **Contacto defensa y persona imputada.** Confirmar si se ha contactado la persona imputada con su abogado o abogada defensor, con el objeto de que tenga conocimiento de los antecedentes de investigación.
- › **Entrega de la carpeta de investigación.** Verificar que Fiscalía puso a disposición de los y las intervinientes todos los antecedentes de la investigación.
- › **Soporte digital.** Confirmar que se presentó el soporte digital de los antecedentes de investigación, lo cual cuenta con especial relevancia en audiencias de causas con varios tomos de información. Esta acción es igualmente recomendable tratándose acusación particular o demanda civil en la que se hubiere ofrecido prueba diversa. Una buena práctica es que la Fiscalía entregue la información a los y las intervinientes en el mismo orden que fueron ofrecidos en la acusación, ya que muchas veces Fiscalía envía tomos escaneados o toda la información en un mismo archivo de PDF lo cual dificulta su revisión. Con esto se evitan incidencias previas relacionadas con que no se encuentra la información, pese a que fue entregada, lo que es especialmente relevante para investigaciones complejas.
- › **Verificar o promover que los y las intervinientes de la audiencia, en caso que no sean los titulares de las causas, tengan en sus minutas información suficiente.** Una buena práctica es señalarlo en la resolución que cita a la audiencia, especialmente en preparaciones complejas.

6 Salidas alternativas y procedimiento abreviado

La información de la acusación puede dar luces al juez o jueza sobre si la Fiscalía planteará una salida alternativa o si se podría explorar el procedimiento abreviado, si procede, y abrir debate. Si los y las intervinientes señalan que no han explorado estas opciones se recomienda dar un tiempo prudente para que lo conversen.

En ese sentido, se recomienda que el juez o jueza llame a las partes a discutir una salida alternativa o abreviado antes del resumen de la acusación, y si ésta se acuerda, el resumen se hace innecesario.

Si la persona imputada no comparece y la defensa solicita un nuevo día y hora para discutir el procedimiento abreviado o una salida alternativa, con el objeto de asegurar una eficiente gestión de la agenda del tribunal, jueces y juezas tienen la práctica de revisar si la actual audiencia en ejecución es la primera que se cita para estos efectos, o cuántas se han agendado para el mismo motivo durante la tramitación del caso. Esto puede ayudar a decidir si se fija –o se deniega– una nueva audiencia.

Para revisar la audiencia de salidas alternativas le recomendamos revisar la Guía de la primera audiencia del proceso penal (<https://guia.academiajudicial.cl/guia/audiencia-de-control-de-detencion/debate-de-salidas-alternativas/>) y del procedimiento abreviado (<https://guias.academiajudicial.cl/guia-para-la-conduccion-de-la-audiencia-del-procedimiento-abreviado/presentacion/>).

7 Incidentes generales

Juez o jueza pregunta antes de dar lectura a la acusación si las partes tienen algún incidente, por ejemplo, del artículo 458 CPP, falta de emplazamiento, presencia de todos los y las intervinientes (por ejemplo, comparecencia Ministerio del Interior en casos de expulsión), copias completas de carpeta o antecedentes ilegibles, cambio de abogado o abogada, defensa plantea que le falta información completa de la prueba de la Fiscalía (informes, datos de personas).

8 Acusación

Al inicio de la preparación de juicio oral, el juez o jueza debe realizar **un resumen de los siguientes elementos**:

- Acusación.
- Acusación particular.
- Demanda civil y defensa escrita si las hubiere.

Esto es obligatorio y especialmente necesario en los casos en que se encuentra presente la persona imputada y/o la víctima.

Tratándose de la acusación, es crucial que la jueza o el juez considere **siete elementos claves del resumen de la acusación**:

1. Hechos acusación.
2. Calificación jurídica.
3. Participación.
4. Grado desarrollo del delito.
5. Modificadorias de la responsabilidad penal.
6. Pena solicitada por el Ministerio Público.
7. En relación a la prueba por interviniente identificar la cantidad que se ofrece en la acusación (por ejemplo 5 testigos, 1 perito, documental, etc).

Si bien es cierto la ley ordena una exposición sintética, **es recomendable que respecto a los hechos el tribunal sea muy preciso, y para ello, lo más conveniente es que se lean.**

Es importante este resumen en virtud del derecho a la información del acusado o acusada para que conozca lo que se discutirá en el juicio oral.

En la lectura de la acusación, el juez o jueza puede percatarse que hay **errores formales** (por ejemplo, problemas de tipeo, redacción) para lo cual puede consultar al fiscal y si las partes están de acuerdo corregir los puntos. Para el juez o jueza que no pudo revisarla previamente, el resumen de estas presentaciones es muy conveniente, y también para los demás operadores que no son titulares de la

causa, en tanto les permite conocer el detalle de las pretensiones y advertir las discusiones probables.

Como se mencionó, también se debe dar lectura a un resumen de la acusación particular o adhesión si la hubiere, para lo cual bastaría que el juez o jueza de a conocer los elementos diferenciadores respecto de la acusación fiscal. Y también, dar cuenta de la defensa escrita, en aquellos casos (muy pocos) en que se presenta.

Hay jueces y juezas que omiten dicho resumen, realizando preguntas específicas al fiscal sobre la acusación. Es necesario advertir que esta práctica puede privar de la información necesaria a la persona imputada y víctima que se encuentren presentes.

8.1 Control de la acusación

Si no se arriba a acuerdo sobre una salida alternativa o procedimiento abreviado, el juez o jueza debe realizar un control formal de la acusación que cumpla con los requisitos del artículo 259 CPP y, por lo tanto, no puede realizar un control de mérito.

8.1.1 Vicios formales de la acusación

Si bien la ley no entrega un concepto de vicios formales, en general, se entiende que estos son los defectos que presenta la acusación que determinan el incumplimiento de los requisitos del artículo 259 CPP, que no inciden en el fondo. Tavolari señala que “son aquellos que afectan la validez del procedimiento y, por tanto, impiden la generación de una relación procesal válida” (Tavolari, 2005). Esto es importante debido a que la única forma para el juez o jueza de realizar un control formal de la acusación es a través de estos vicios.

No hay mayor discusión en cuanto a que son vicios formales los errores de copia que no alteran sustancialmente la acusación (e.g., error en los datos de identificación de los y las intervinientes, en la pena). En consecuencia, generalmente no se generan incidencias respecto de su corrección en audiencia y en muchas ocasiones son los jueces o juezas que, de oficio, instan a su corrección.

También son errores formales aquellas omisiones de las menciones del artículo 259 del CPP que parecen esenciales (en que se puede actuar de oficio), como son: la individualización de la o las personas acusadas y de su defensor o defensora; la relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;

la participación que se atribuyere a la persona acusada; la expresión de los preceptos legales aplicables; y, la pena cuya aplicación se solicitare.

También puede ocurrir que la corrección formal se refiera a señalar, en casos de varios hechos por los que se acusa, los medios de prueba que se ofrece en forma separada a cada uno de ellos.

La falta de señalamiento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal solo significa que no se estiman concurrentes tales circunstancias. La omisión de medios de prueba también puede entenderse como una renuncia a invocarlos. Ambas menciones forman parte de las decisiones que cada interviniente ha de adoptar en el marco de su participación en el proceso y no deben ser objeto de intromisión del juez o jueza.

En general, en los casos de las solicitudes de corrección a las que sigue el allanamiento de la contraparte, los jueces y juezas acceden a la petición.

En los casos en que el Ministerio Público solicita la corrección de la acusación de manera tal que la rectificación favorece los intereses de la defensa, los jueces y juezas acceden a dicha petición salvo que se oponga la defensa, en cuyo caso corresponde abrir debate.

Como el control que realiza el juez o jueza es solo formal, no le corresponde cuestionar las alegaciones de la Fiscalía o de la parte querellante, como podría ser la calificación jurídica o la pena solicitada. Tampoco es posible ordenar la corrección de estos tópicos a solicitud de la defensa, con la oposición de quien acusa.

Otros vicios formales, distintos de los referidos precedentemente, también generan discusiones. Se trata de aquellas menciones de la acusación cuya modificación se busca en esta audiencia y que pueden alterar sustantivamente la pretensión del Ministerio Público. No existe una sola opinión respecto de cuál es el límite para las modificaciones que por esta vía puede o debe el Ministerio Público realizar a la acusación. Existe una mayor laxitud para permitir modificaciones que beneficien o sean consentidas por la defensa, que aquellas que perjudican a la persona imputada. Si el cambio es sustantivo en contra del acusado ya no se trataría de una corrección meramente formal por lo que no debiese permitirse. Si se permite un cambio importante debe evaluarse reagendar la audiencia a solicitud de la defensa para poder ejercer debidamente sus derechos.

En cuanto al mecanismo para llevar a cabo esta discusión, este consiste en que el juez o la jueza abre debate sobre eventuales correcciones de vicios formales, otorgando la palabra a la Fiscalía, a la parte querellante y a la defensa para que planteen sus solicitudes y luego a las respectivas contrapartes.

8.1.2 La falta de congruencia

Si hay problemas en la congruencia de los hechos entre la formalización y acusación, la APJO es la última oportunidad de enmendar la acusación. Jueces y juezas consideran que es relevante contar con la formalización transcrita, lo cual facilita el control de congruencia a la defensa. Sobre este punto, es necesario que la jueza o el juez esté alerta con respecto a si, previo al cierre, existieron reformalizaciones de la investigación.

Por el volumen de casos, en muchos juzgados no se transcribe la formalización en las actas, sino que solo se consigna el día, lugar, delito, grado de desarrollo, víctima, sin los hechos. El problema de esta práctica es que dificulta los debates sobre congruencia. En estos casos resultará necesario escuchar el audio de la audiencia en la que se formalizó o reformalizó (para verificar si existió una modificación de los hechos), generando demoras en la audiencia de preparación de juicio.

El control del principio de congruencia se trata como vicio formal por cuanto es una exigencia relativa al contenido de la acusación que se encuentra reglamentada en el mismo artículo 259 del CPP.

La congruencia es una cuestión fáctica que se refiere a los hechos de la acusación y a los sujetos a quienes se acusa. No se trata de una correspondencia exacta, sino a la incorporación de elementos o sujetos que no fueron incluidos en la formalización. Tampoco se trata de una correspondencia normativa, ya que la acusación podría presentar diferencias en las calificaciones jurídicas efectuadas en la formalización respecto de los mismos hechos.

La corrección de la acusación es relevante para el TJOP con el objeto de que no se generen incidentes sobre la congruencia entre la formalización y la acusación y, con ello, la defensa prepare la nulidad, ya que el tribunal debe atenerse a la descripción fáctica de la acusación, contenida en el auto de apertura, que puede tener diferencias formales (por ejemplo, de errores de tipeo), pero no de la información esencial.

En general, se ha entendido que constituye falta al deber de congruencia la incorporación en la acusación de hechos que afecten el derecho de defensa, no de manera genérica, sino concreta. Este criterio permite resolver los casos dudosos. Por ejemplo, en la acusación se señala que los hechos ocurrieron en la madrugada y la defensa plantea que se requiere precisar la hora en que ocurrieron los hechos, tal como se precisó en la formalización, ya que la defensa construyó su teoría del caso sobre la base de una coartada a la hora precisa señalada en la formalización.

Es necesario tener presente que la obligación de congruencia es igualmente exigible para el Ministerio Público como para la parte querellante.



Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
	<p>“Lo que atacó la defensa y fue objeto de discusión durante el juicio fueron las circunstancias que rodean al hecho de haber dado muerte a su cónyuge, en base a las cuales el órgano acusador planteó el móvil, la dinámica, el lugar y estado en que se encontraba la víctima. (...) La alteración accesoria que se cuestiona sólo consiste en una concepción diversa de la que le dio la defensa de acuerdo a su estrategia en el juicio, pero en torno a una calificación jurídica que nunca ha mutado, esto es, el parricidio, y en base de ello se ha discutido y rendido prueba por los intervinientes. En consecuencia, en el proceso de subsunción de los hechos de la acusación aparece que los acontecimientos demostrados como materia de la condena satisfacen en lo sustantivo, los parámetros de concordancia requeridos por el principio de congruencia”.</p>	<p>Corte Suprema Rol CS 69.687-2021 Enlace</p>
Congruencia	<p>“Que se debe tener presente, que el ente persecutor les imputó a los acusados amenazar a quienes los sorprendieron, sin reprochar una unidad de acción con la única sustracción que también se les imputa. Al efecto se debe tener presente que las amenazas no condicionales, se entienden un atentado al bien jurídico ‘seguridad individual’, o bien, a ‘la libertad de autodeterminación’, mientras que el delito de robo con intimidación, siendo posible de cometer mediante amenazas, requiere que éstas deben estar dirigidas a la consumación de la sustracción que se pretende. Que los sentenciadores, al recalificar los hechos una vez terminado el debate, no han permitido la efectiva defensa en torno al elemento volitivo del delito por el cual finalmente terminan condenando, añadiendo de esta forma, como hechos o circunstancias no contenidas en la acusación y a fin de sustentar la nueva nomenclatura jurídico-penal, el dolo directo o intención de obtener mediante las amenazas la apropiación de las especies, imputando una nueva sustracción a los hechos por los que se acusaron, pasando a formar parte de dicha figura de sustracción nueva, las amenazas originalmente enunciadas.”</p>	<p>Corte Suprema Rol CS 154.667-2020 Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
Congruencia	<p>“El ente persecutor le imputó al acusado –en lo concerniente al acto de disparar contra el vehículo en el cual había una persona– el delito de daños en la propiedad ajena, cuyo dolo es el de destruir una cosa ajena o menoscabar su valor, es decir, propósito de atentar contra la bien jurídica propiedad, tutelado en el Título IX del Código Penal. Los sentenciadores añaden como hechos o circunstancias no contenidas en la acusación y a fin de sustentar la nueva nomenclatura jurídico-penal, el dolo directo o intención de matar del autor de los disparos –voluntad de destruir la bien jurídica vida humana autónoma– y la no producción del resultado lesivo por circunstancias ajenas a la voluntad del hechor. A juicio de esta S., no sólo el ingrediente subjetivo indispensable para la configuración de un delito frustrado –dolo directo, según constante jurisprudencia de esta Corte (SCS 19008-17)– representa un hecho nuevo y sorprendente para la defensa, atada a la descripción fáctica de la acusación, sino también el requisito objetivo exigido por el artículo 7º del Código Penal, cual es la no ocurrencia de la consumación pese a que al agente ‘ya no le queda nada por hacer’, ha llevado a cabo todos los actos de ejecución. Nada dicen los magistrados en torno a esta exigencia legal, que permite diferenciar en nuestro Código a la frustración de la tentativa, no se alude a ningún elemento externo incluido en la acusación, que se haya interpuesto entre la acción que puso intencionalmente en marcha la ejecución –completa objetiva y subjetivamente– y la consumación, impidiéndola. (...) Décimo Sexto: Que, en la especie, los hechos o circunstancias incorporados en la sentencia y no descritos en la acusación no son normativamente accidentales o accesorios, revisten, sin duda, alta relevancia normativa-típica, puesto que sin ellos la recalificación no habría sido factible. En concepto de este tribunal, tales elementos fácticos nuevos, esenciales, sin cuya introducción el tipo penal elegido para sustituir al de la acusación simplemente no tiene existencia, lesionan la posición procesal de defensa o alteran su eficacia, frente a lo cual hay que asegurar un mecanismo de debate contradictorio para la introducción de esas modificaciones fácticas, incluyendo la posibilidad de la defensa de introducir prueba. (D.R.F., cit., p. 120)”.</p>	<p>Corte Suprema Rol CS 119.315-2020 Enlace</p>

8.1.3 ¿El juez o jueza puede controlar otras situaciones del relato fáctico?

El artículo 259 letra b) del CPP requiere que la imputación que se contiene en la acusación contenga la relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica. Por dicha razón, el tribunal debe realizar además del control formal y de la congruencia, esta revisión del relato fáctico, ya que la falta de detalle de la acusación puede afectar el derecho a defensa. Por ejemplo, puede suceder que el relato de los hechos sea vago, lo que no permite una adecuada defensa.

8.1.4 Incidencia de vicio formal acogida

Una vez acogida la incidencia de vicio formal, el juez o jueza debe ordenar la corrección de la acusación. Lo más habitual es que se realice en la misma audiencia. Excepcionalmente, a solicitud del Ministerio Público, el tribunal puede conceder un plazo de 5 días prorrogable por otros 5 días para la acusación fiscal (de lo cual debe oficiarse al Fiscal Regional respectivo) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 270 CPP. Esta prórroga requiere que la Fiscalía justifique no haber podido dar cumplimiento al plazo fijado.

Para continuar con la preparación de juicio, será necesario que el tribunal fije inmediatamente la audiencia en que se comunicará la rectificación y se proseguirá con la preparación.

Si no se realizare la rectificación ordenada a la parte querellante, se tendrá por no presentada su acusación o demanda civil. En estos casos, no procede prórroga del plazo.

Si no se realizare la rectificación ordenada al Ministerio Público, el tribunal debe decretar el sobreseimiento definitivo, a menos que exista querellante particular.

8.2 Excepciones de previo y especial pronunciamiento

Las excepciones de previo y especial pronunciamiento le corresponde plantearlas a la defensa. El juez o jueza abre debate consultando a la defensa si planteará excepciones de acuerdo al artículo 263 CPP. Ejemplos de excepciones de previo y especial pronunciamiento, son la incompetencia del tribunal (que son poco comunes en esta audiencia, ya que se presentan en instancias previas de la tramitación de la causa), prescripción (como causal de extinción de la responsabilidad penal), igualmente infrecuentes.

Hay que tener en consideración que hay excepciones que **deben** ser interpuestas en la forma de previo y especial pronunciamiento, siendo estas las de:

- a. Incompetencia del juez de garantía;
- b. Litis pendencia y;
- c. Falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren.

El no ejercicio de la excepción por la defensa, implica una renuncia a la misma, no pudiendo ser interpuesta en el juicio oral u otra etapa posterior, por preclusión.

En cambio, las excepciones de fondo, como extinción de la responsabilidad penal y cosa juzgada, pueden ser interpuestas en el juicio oral respectivo.

En cuanto al orden en que se lleva a cabo la audiencia a veces puede ser recomendable promover las alegaciones sobre excepciones de previo y especial pronunciamiento en primer lugar, antes de los vicios formales. En ocasiones estos incidentes pueden significar tener que suspender la audiencia, pues se puede requerir algún antecedente especial en relación con ellas, por ejemplo, certificación de desafuero, o porque una vez resuelta es de aquellas que dan lugar a apelación.

8.3 Teoría del caso de la defensa

En general, la defensa, reserva sus argumentos para el juicio oral. Si presenta sus argumentos, normalmente lo hace en la audiencia. Excepcionalmente, la experiencia indica que, si la defensa plantea su teoría del caso antes de la audiencia, lo hace para justificar prueba propia.

Así, luego de los debates precedentes, el tribunal le otorga la palabra para que entregue sus argumentos o teoría del caso. Si estos se entregaron previamente por escrito, el juez o jueza debe hacer un resumen, o señalar que la defensa reserva su teoría.

Los abogados y abogadas defensores, por regla general, no exponen sus argumentos de defensa en esta audiencia, señalando que se reservan sus argumentos para la audiencia de juicio oral, lo cual debe entenderse como una estrategia para no adelantar, en la medida de lo posible, los argumentos que planteará en el juicio oral.

Veremos que esta decisión no es gratuita y tendrá impacto en discusiones que posteriormente revisaremos.

Resulta muy importante que el tribunal verifique, en los casos en que la acusación se dirija en contra de varias personas, que no exista entre ellas defensas incompatibles, si son defendidas por el mismo profesional. De manifestarse la incompatibilidad deberá disponer la participación de tantos defensores públicos como sea necesario, sin perjuicio al derecho a designar defensor de confianza por cada persona imputada, suspendiendo la audiencia para la adecuada preparación de las defensas, en caso de ser necesario.

9 Convenciones probatorias

La práctica indica que actualmente es muy excepcional que se acuerden convenciones probatorias y, si ocurre, se trata de hechos que podrían considerarse de fácil prueba. Por ejemplo, en delitos en contexto de violencia intrafamiliar se llega a la convención que el acusado tiene con la víctima un hijo en común, en el delito de desacato la resolución del tribunal.

Un rol activo del juez o jueza puede facilitar la proposición de convenciones, si conoce previamente la teoría del caso de la Fiscalía y defensa. Se recomienda que el juez o jueza asuma la dirección del debate en este tema, ya que acordando convenciones probatorias sobre hechos no controvertidos se acota el debate a las cuestiones donde hay realmente diferencias entre las partes y disminuye la cantidad de prueba que se presentará en el juicio y, con ello, acorta el tiempo de los juicios orales.

Por ejemplo, si la Fiscalía ofertó el artículo 11 N°6 del Código Penal (CP) en la acusación, el juez o jueza puede promover como convención probatoria que el acusado o acusada al momento de la ocurrencia de los hechos no tenía antecedentes penales, la cual es una de las convenciones probatorias más usadas.

Es importante tener presente que **las convenciones probatorias no pueden ser un método para eludir el juicio oral como fundamento de legitimidad de las condenas**. Dicho de otra forma, **las convenciones probatorias no pueden sustituir el juicio de culpabilidad del tribunal, la controversia la conoce y resuelve el tribunal**.

Por ello, estas no pueden tener como resultado el dar por acreditado el núcleo de la imputación que determina la realización de la conducta ilícita. Este debe ser establecido por el tribunal de juicio a partir del análisis y valoración de la evidencia presentada.

Se advierten en la práctica tres tipos de convenciones:

1. **Convenciones manifiestamente favorables a la persona imputada**, por ejemplo, las que se refieren a la irreprochable conducta anterior, las que no presentan inconvenientes en ser aprobadas.
2. **Convenciones que apuntan al núcleo fáctico**. Estas por intentar sustituir el juicio oral, no deben ser aprobadas.
3. **Las demás se encuentran en una zona gris**, por lo que el juez o jueza debe tener un rol activo de control, para lo cual, necesita conocer la teoría del caso de las partes, a fin de resolver si corresponde o no su aprobación.

Es importante tener presente las convenciones probatorias requieren del consentimiento de todos los y las intervinientes, y que, en consecuencia, una convención acordada por solo parte de ellos y que pudiere afectar la teoría del caso de otro que no ha concurrido a la misma, no puede ser aprobada.

¿Puede llegarse a convenciones probatorias sobre los hechos del caso, para discutir solo la calificación jurídica en el juicio oral?

Para algunos no es procedente, ya que los hechos (o núcleo fáctico) debe probarse en el juicio, ya que el CPP señala que la admisión de la persona imputada no es suficiente para acreditar el delito y las convenciones probatorias puede entenderse como admisión del imputado o imputada.

Es relevante que el juez o jueza tenga un rol del control del alcance de la convención y por ende incida proactivamente en la redacción de ésta, velando que sea compatible con la pretensión de las partes. La convención tiene por objetivo liberar del juicio de prueba que recae sobre proposiciones fácticas que son compartidas, sobre un hecho pertinente e información útil y necesaria.

10 Debate de la prueba

Jueces y juezas de garantía tienen un rol de generación de juicios orales razonables, en los que el valor de la continuidad y la concentración, para proteger la inmediación del TJOP, es determinante en la calidad del juicio. Ello ya que si se daña el juicio se incrementan las posibilidades de error del juzgador.

Es relevante que el juez o jueza realice un examen de la prueba y con ello un filtro de la misma que se rendirá en el juicio oral, sobre la base, principalmente, de los criterios de eficiencia del juicio y legitimidad de la prueba. Como señalábamos previamente, **la revisión de la acusación, permite al juez o jueza promover de oficio el debate sobre las cuestiones de inadmisibilidad y exclusión.** Del mismo modo, el rol cautelar del juez de garantía le impone el deber de tomar decisiones que garanticen la vigencia del debido proceso, aun cuando no se le solicite expresamente.

En los debates sobre prueba se revisa primero la prueba de quien acusa, tanto Ministerio Público como parte querellante, si existiere. Esta prueba ha sido explicitada en los escritos de acusación y adhesión presentados previo a la audiencia. Es razonable que esta prueba se revise previamente, porque de lo que se resuelva en relación a ella dependerá normalmente la oferta probatoria de la defensa y, eventualmente, el derrotero que siga la causa.

En el caso de causas complejas es necesario que el tribunal organice el debate probatorio del modo que haga más eficiente tanto la audiencia de preparación del juicio como el juicio mismo, siguiendo el orden que sea más conveniente, no necesariamente el que establece el que establece la práctica judicial.

El juez o jueza debe gestionar los ofrecimientos de prueba no sólo desde el punto de vista de quien los ofrece, sino también del tipo de prueba ofrecida y su volumen, privilegiando analizar primero aquellos que puedan impactar en la admisibilidad o necesidad de otros. Por ejemplo, si se excluye una evidencia material, puede impactar en la pericial y temáticamente en el testimonio de algún policía.

11 Exclusión probatoria e inadmisibilidad probatoria

11.1 Regla general

El primer principio que rige en esta materia es el de libertad probatoria, en virtud del cual “todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.” (artículo 295 CPP).

En línea con este principio, la ley permite el uso de cualquier medio probatorio para acreditar los hechos, como lo señala el artículo 323 CPP, de tal manera que la prueba se define en la ley como “cualquier medio apto para producir fe”. Como el legislador reglamenta algunos medios de prueba, tratándose de aquellos otros no previstos expresamente en la ley, se ha conferido al tribunal la determinación de cómo habrán de incorporarse en el juicio, siguiendo las reglas correspondientes al medio de prueba más análogo.

Lo anterior supone que, en principio, toda la prueba ofrecida por las partes debe ser admitida, salvo únicamente aquella que se encuentra en alguna causal legal de exclusión o inadmisibilidad. Esta idea representa un segundo principio que es el de la inclusión probatoria o la excepcionalidad de la exclusión. Este principio se ratifica en el inciso final del artículo 276 CPP: “Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.”

11.2 Inadmisibilidad

11.2.1 Forma de ofrecer la prueba

Para ser admisible, es necesario, en primer lugar, que **se señalen los medios de prueba de que la parte piensa valerse** (artículo 259 letra f, 261 letra c y 263 letra c del CPP).

Tratándose de la **prueba de testigos**, es necesario que ellos sean individualizados con su nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones, con la suficiente

precisión que permita el examen de pertinencia y sobreabundancia. (artículo 259, inciso segundo CPP). El señalamiento de estos puntos es la forma que tiene el Ministerio Público de identificar, al menos de manera genérica, si la prueba de la defensa, que no tiene obligación de entrega de un registro, es de simple refutación o está destinada a probar una teoría del caso alternativa.

No es necesario señalar el domicilio del testigo, cuando exista motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, lo que debe ser autorizado por el juez o jueza (artículo 307 CPP).

Los **peritos** deben ser individualizados con su nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, y señalando, además, el objeto de la pericia, acompañando el informe respectivo y los antecedentes que acrediten su idoneidad (artículo 259, inciso segundo y artículo 314 inciso primero del CPP).

Los **documentos y la evidencia material** deben ser singularizados de modo tal que permita su identificación, sin incorporar información descriptiva de su contenido.

11.2.2 Oportunidad para ofrecer la prueba

La **prueba del Ministerio Público** debe ser ofrecida en el escrito de acusación, el que será presentado dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación (artículo 248 CPP), o en el plazo excepcional de dos días que el juez o la jueza otorga en el evento que no se haya presentado la acusación en el plazo legal (artículo 247 inciso 5° CPP).

La **parte querellante** debe ofrecer su prueba en su escrito de adhesión a la acusación o acusación particular, el que será presentado hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral (artículo 261 CPP)⁵.

La **prueba del demandante civil** debe ofrecerse en la misma oportunidad que la del querellante.

La **prueba de la defensa** debe ser ofrecida antes o durante la audiencia de preparación de juicio oral (artículo 263 CPP). La audiencia puede ser suspendida hasta por 10 días, en el caso que el juez o jueza de garantía comprobare que el acusado o acusada no hubiere ofrecido oportunamente prueba por causas que no

⁵ Respecto al plazo, la ley no indica, como algunos sostienen, que la prueba debe presentarse antes de quince días, sino quince días antes, lo que significa que el día quince anterior a la fecha de la audiencia se encuentra dentro del término legal.

le fueren imputables. Teniendo presente que tanto la Fiscalía como la parte querellante recién son informados en esta audiencia de la prueba de la defensa, si lo solicitan, es razonable otorgarles el tiempo necesario para analizar la prueba y efectuar las alegaciones que sean necesarias. Si la audiencia dura varias jornadas se puede pedir a la defensa anticipar esta oferta a fin de evitar una dilación con este fin.

11.2.3 Pruebas inadmisibles

La ley contempla algunas prohibiciones para utilizar ciertas pruebas, a tal punto que ni siquiera permite incorporar o invocar ciertas evidencias, de modo que su rechazo de modo que su rechazo se debe resolver con anterioridad a los debates de exclusión. **Estos casos de inadmisibilidad constituyen una restricción a la libertad de prueba.**

Es así que son inadmisibles y debe el tribunal declararlo de oficio previo debate:

- **Los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público** (artículo 334, inciso 1ºCPP y 228 inciso final del CPP). Tratándose de la prueba del Ministerio Público y querellante no existen dudas de que esta regla opera de manera absoluta; sin embargo, tratándose de prueba de la defensa, teniendo presente que se trata de registro o actas que emanan de los órganos de persecución penal y que, por tanto, no han sido producidas por esta parte, es posible encontrar situaciones en que dichos documentos aporten información relevante y pertinente que puede ser admitida por un tribunal de garantía; aunque hay quienes sostienen que estos registros sólo pueden ser utilizados bajo los términos que disponen los artículos 332 y 336 del CPP. Lo dicho es concordante con la circunstancia de que se trata de una norma de garantía para la defensa.
- **Actas en que consten declaraciones de testigos, salvo en los siguientes casos, cuya premisa fáctica debe ser acreditada tanto en la audiencia de preparación como en la de juicio oral, salvo que la hipótesis tenga lugar luego de la audiencia preparatoria** (artículo 331 CPP):
 - Cuando se tratase de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez o jueza de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 280 del

CPP. Estas actas podrán incorporarse en los casos en que los otros mecanismos contemplados en la ley no sean posibles de ser utilizados, como son la declaración telemática o la declaración anticipada.

- Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal.
 - Cuando la no comparecencia de los y las testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado o acusada.
 - Cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez o jueza de garantía.
 - Cuando las hipótesis previstas en la letra a) sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 del CPP y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes. Esta situación corresponde ser resuelta por el tribunal de juicio oral en lo penal.
- No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que dijere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado (artículo 335 CPP).

La prueba pericial tiene requisitos especiales de admisibilidad. El cumplimiento de estos requisitos debe ser examinados en la audiencia de preparación de juicio oral sobre la base del informe escrito, el que debe ser puesto a disposición de la parte contraria; sin perjuicio de que la prueba propiamente tal es la declaración del perito en el juicio y solo por excepción, en los casos de los artículos 315, inciso final, y 331 del CPP, se puede presentar el informe escrito. **La admisibilidad debe cumplir las siguientes reglas:**

- Es procedente siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio (artículo 314, inciso segundo CPP).
- Es procedente en los casos en que se acredite la idoneidad profesional del perito, acompañando los antecedentes respectivos. El currículum sin certificaciones o documentos que lo validen resulta insuficiente para acreditar la idoneidad. En el caso de los funcionarios y funcionarias públicos se ha entendido que su nombramiento, en cuanto requiere la

comprobación de requisitos de idoneidad, sería suficiente para acreditar este requisito (artículo 314, inciso primero CPP).

- Es procedente en el caso que el peritaje, que debe ser evacuado por escrito con anterioridad a la APJO y debe ser conocido por todas las partes en la audiencia, otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo, vale decir, es suficientemente confiable (artículo 316 CPP). Este requisito dice relación, por ejemplo, con que el peritaje cumpla los requisitos de contenido; que la metodología esté validada y reconocida por la ciencia o arte de que se trata; que el peritaje cumpla con ella. En ningún caso corresponde que el tribunal de garantía examine el mérito probatorio.

Es importante reforzar que habiéndose ofrecido como prueba la declaración del perito es inadmisibile como prueba el ofrecimiento del informe pericial escrito, por aplicación del 295 CPP, que impone que la producción de una prueba sea de conformidad a la ley, en el caso del perito mediante su declaración verbal en la audiencia de juicio oral.

Por su parte, la defensa también tiene la obligación de entregar a la acusación copia de sus pericias, toda vez que la obligación de registro de la prueba pericial, no surge del descubrimiento probatorio y obligación de registro, sino que, de una exigencia legal de la prueba pericial, y para los efectos de su debate de admisibilidad debe constar en un registro escrito.

11.3 Exclusión

No es clara en la ley la distinción entre admisibilidad y exclusión, pero, sin perjuicio de los problemas que genera, mantendremos la denominación que hace la ley de ambos mecanismos, **reservando la expresión inadmisibilidad para aquellas hipótesis generales en que la ley se encarga de indicar qué elementos de prueba en principio no pueden ser admitidos para ser llevados al juicio oral, y la noción de exclusión para aquellas hipótesis legales en que la ley obliga a los y las intervinientes y al tribunal a realizar una ponderación de antecedentes relativos al caso en particular, para determinar que ciertos elementos de prueba no sean permitidos de llevar al juicio oral.**

La exclusión es una posibilidad que se plantea respecto de la prueba que cumple con los criterios de admisibilidad en tanto fue ofrecida en la forma, oportunidad y requisitos que señala la ley.

Los casos de exclusión se encuentran contemplados en el artículo 276 del CPP:**› La prueba manifiestamente impertinente** (artículo 276, inciso primero CPP).

La pertinencia es un requisito común a todas las pruebas. La prueba manifiestamente impertinente es aquella que no tiene vinculación, ni directa ni indirecta, con los hechos debatidos en el juicio. Parece razonable entender que, para no afectar el derecho a presentar prueba, ante la duda, el juez o jueza debe abstenerse de excluir.

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponde al interviniente explicar la pertinencia de su prueba explicitando, en cuanto fuere necesario, su teoría del caso, a fin de que el tribunal pueda hacer un efectivo control sobre este punto.

Así, es necesario que el o la interviniente explicita los puntos sobre los cuales recaerá la declaración de un testigo. De esta forma, señalar en términos amplios o abstractos, por ejemplo, “el testigo declarará sobre circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al hecho punible”, no es suficiente, ya que impide la labor de control de la prueba del juez o jueza, afectando el desarrollo del juicio oral.

› La prueba que tuviere por objeto acreditar hechos públicos y notorios (artículo 276, inciso primero CPP).**› La prueba que produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral**, en cuyo caso se dispone la reducción del número de testigos, peritos o de documentos, si mediante ellos se deseara acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal (artículo 276, inciso segundo CPP).

La exclusión en este caso se refiere a la prueba de hechos que no constituyen el núcleo fáctico de la imputación, sino a cuestiones de hecho que son accesorias o tangenciales al mismo, en cuyo caso un número de prueba excesivo puede generar efectos dilatorios evidentes, sin aportar mayor información que la que aportaría una prueba más reducida. Se trata de evitar una extensión innecesaria del juicio oral.

Una cuestión habitual que se plantea en relación a este punto es la que dice relación con un número importante de testigos ofrecidos para unos mismos hechos, descritos de manera general, sin entregar elementos que permitan al tribunal y a la contraparte determinar diferencias entre las

declaraciones de unos y otros. Ante esta situación parece necesario **exigir a quien hace la oferta probatoria una mayor precisión de los hechos sobre los cuales va a recaer cada declaración para que, con esa información, el tribunal pueda hacer una adecuada ponderación de la eventual sobreabundancia de la prueba.**

Es conveniente que antes de resolver las solicitudes de exclusión por sobreabundancia el tribunal señale a la parte a quien se pide la exclusión, que voluntariamente reduzca el número de su prueba, lo que habitualmente trae resultados positivos.

El número de testigos, peritos o de otro tipo de prueba que sea aceptable para evitar dilaciones dependerá de la complejidad del caso, las cuestiones debatidas, la fuente de la información y la entidad de la pena que se solicite respecto de la persona acusada.

Tratándose de esta prueba es igualmente necesario para la adecuada ponderación del tribunal que se explicite la teoría del caso del interviniente.

Es indispensable la precisión sobre los hechos o puntos específicos para los cuales se ofrece el testigo y, adicionalmente, en el caso de las defensas, la explicitación de la información necesaria de su teoría del caso para demostrar que sus ofrecimientos probatorios no son sobreabundantes.

- › **Las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas** (artículo 276, inciso tercero CPP). La nulidad procesal solo es posible respecto de actuaciones judiciales, por lo que se trata, por ejemplo, de excluir la prueba obtenida como resultado de una entrada y registro de un domicilio, autorizada por una resolución judicial que luego fue declarada nula.

En el mismo sentido, en el artículo 334, inciso 2° CPP, se prohíbe la incorporación de actas o documentos que dieran cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas.

Es importante tener en cuenta que se requiere de la declaración previa de la nulidad o ilegalidad de la actuación. El texto expreso del artículo 276 CPP requiere de una resolución judicial que previamente haya declarado ilegal la diligencia, por lo que la sanción de ilegalidad o nulidad es expresa y no se presume.

- **Las pruebas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales** (artículo 276, inciso segundo CPP). Esta causal es que la ha motivado mayor estudio de los autores y ha obligado a un acabado análisis de la jurisprudencia comparada.

Es evidente que sería deseable un mayor desarrollo normativo de la regla de exclusión de prueba ilícita. A falta de dicho desarrollo, existiendo diversas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, y teniendo presente que no es esta guía el lugar en que deben resolverse, es necesario que el juez o jueza que resuelve una solicitud de exclusión de prueba por ilicitud explicita en su resolución el fundamento teórico de la regla de exclusión que sostiene su decisión.

Sin perjuicio que hay más opciones en la doctrina, aparecen como los fundamentos más habituales el **“deterrence” (disuasivo para la actuación ilegal de la policía), el de integridad judicial y la protección de los derechos fundamentales**. Conforme al primero, la exclusión probatoria actúa como un disuasivo a la actividad policial, que fuera de los casos contemplados en la ley, vulnera los derechos fundamentales en sus procedimientos destinados a obtener evidencias en contra de la persona imputada. La exclusión probatoria aparece como un castigo frente a la conducta ilícita de los agentes estatales consistente en evitar que tal actuación pueda generar prueba de cargo válida. De esta manera, “por medio de la exclusión de material probatorio ilícito, se busca prospectivamente evitar la realización de actuaciones antijurídicas por parte de funcionarios policiales al momento de recabar evidencia⁶”.

Por otra parte, el fundamento de integridad judicial entiende “que desde el momento en el cual el tribunal utiliza material probatorio ilícito, participa del comportamiento antijurídico cometido por los órganos persecutores. Debido a que dicha infracción pondría en entredicho la integridad del procedimiento, ella no debe ser tolerada por los tribunales, justificando su sanción⁷”.

Hay también quienes ven en la regla de exclusión una finalidad de resguardo de los derechos fundamentales. El ordenamiento jurídico busca proteger a los individuos poniendo límites a la persecución penal.

La adopción de uno u otro fundamento de la regla de exclusión tiene consecuencias prácticas frente a diversos casos, de modo que es muy relevante, como venimos

6 Correa Robles, Carlos. (2021). La función de la exclusión de la prueba ilícita en el proceso penal y sus consecuencias: un estudio comparado. *Política criminal*, 16(32), 644-677. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992021000200644>. P. 649.

7 *Ibid.*, p. 650.

sosteniendo, que el juez en su resolución manifieste expresamente cuál es, en su concepto, el que sostiene su decisión, de modo de facilitar a los intervinientes elementos relevantes para el debate en audiencia y para la impugnación de lo resuelto.

No hay discusión en que bajo esta causal se justifica la exclusión:

- De las pruebas del Ministerio Público y de la parte querellante que se han obtenido vulnerando garantías fundamentales y con infracción de ley; y,
- De las pruebas del Ministerio Público y de la parte querellante derivadas de aquellas que se han obtenido vulnerando garantías fundamentales y con infracción de ley (teoría de los frutos del árbol envenenado).

En cualquier caso, la exclusión probatoria supone una relación causal entre la actuación ilícita del agente de la persecución penal y la obtención de material probatorio. Por esta razón, la declaración de legalidad o ilegalidad de una detención no necesariamente condiciona la legitimidad o ilegitimidad de la obtención de la prueba, sino solo cuando dicha prueba ha sido obtenida como consecuencia directa de la detención, como es el caso de los objetos que son incautados y que se encuentran en poder del detenido.

La doctrina nacional ha citado los casos en que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos ha establecido excepciones a la aplicación de la regla de exclusión, que son:

- **La fuente independiente.** No se aplica la regla de exclusión cuando la prueba se ha obtenido mediante una fuente independiente de aquella en que se han vulnerado las garantías. Se trata de casos en que, en rigor, no hay vínculo causal entre la vulneración de garantías y la obtención de material probatorio.
- **El descubrimiento inevitable.** Se aplica la excepción cuando la prueba obtenida cuestionada se pudo igualmente haber obtenido por medio de actuaciones que paralelamente se desarrollan y que hipotéticamente hubieren permitido el mismo resultado.
- **El vínculo atenuado.** Se trata de casos en que el vínculo entre la ilicitud y la obtención probatoria está mediado por otras actuaciones lícitas de modo que el reproche por la vulneración se atenúa.
- **La buena fe del agente.** Se exceptúa la regla de exclusión en los casos en que el agente policial actúa desconociendo la ilicitud de su actuación. Se trata del caso en que la orden o autorización judicial no debió otorgarse por

parte del juez o jueza y un funcionario policial debidamente instruido la cumple, pues aparentemente se encontraba ajustada a derecho. Se aplica la denominada doctrina de la razonable confianza del funcionario policial.

- La aplicación de estas excepciones a la regla de exclusión al caso chileno, no es pacífica, pero constituyen referencias relevantes que conviene tener en cuenta.

Para efectos de resolver la exclusión, las Cortes de Apelaciones, al resolver recursos de apelación de autos de apertura, así como la Corte Suprema al pronunciarse sobre recursos de nulidad, han introducido el **principio de trascendencia en la ponderación de vulneración de los derechos fundamentales al tenor de lo previsto en el artículo 373 letra a) del CPP**. Es necesario reconocer, sin embargo, la complejidad de incorporar estos análisis antes de la realización del juicio en que la importancia de una discusión como la que se trata en este apartado, es difícil determinarla en relación al resultado del juicio que es aún desconocido y porque el artículo 276, inciso 3, se refiere a la prueba obtenida con inobservancia de derechos fundamentales, sin exigir sustancialidad en dicha infracción.

En el mismo sentido, es necesario destacar que **la ley prohíbe ciertos métodos de investigación, de suerte que si tales métodos se utilizan solo cabe concluir que tal prueba es ilícita. Tales son:**

- La obtenida como resultado del interrogatorio a que se ha sometido a la persona imputada en que se ha utilizado coacción, maltrato, violencia corporal, o psíquica, tortura, engaño o amenaza (artículo 195 CPP).
- La obtenida como resultado del interrogatorio de la persona imputada efectuado bajo una promesa, salvo que se trate de una ventaja expresamente prevista en la ley penal o procesal penal (artículo 195 CPP).
- La obtenida como resultado del interrogatorio a que se ha sometido al imputado o imputada en que se han utilizado métodos que afecten su memoria o la capacidad de comprensión, como la administración de psicofármacos y la hipnosis (artículo 195 CPP).

Del mismo modo, **la ley establece que ciertos documentos no pueden ser objeto de incautación** (artículo 220 CPP) de manera que no pueden ser utilizados como prueba los siguientes, en los casos que se indica:

- Las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o en virtud de lo prescrito en el artículo 303 CPP, cuando ellas se encontraren en poder

de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración (por ejemplo, fichas médicas que se encuentran en poder del facultativo tratante).

- Las notas que hubieren tomado las personas mencionadas en el número anterior, sobre comunicaciones confiadas por el imputado o imputada, o sobre cualquier circunstancia a la que se extendiere la facultad de abstenerse de prestar declaración, cuando ellas se encontraren en poder de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración.
- Otros objetos o documentos, incluso los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud de la persona imputada, a los cuales se extendiere naturalmente la facultad de abstenerse de prestar declaración, cuando ellos se encontraren en poder de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración.

Estas limitaciones no regirán cuando las personas facultadas para no prestar testimonio fueren imputadas por el hecho investigado o cuando se tratase de objetos y documentos que pudieren caer en comiso, por provenir de un hecho punible o haber servido, en general, a la comisión de un hecho punible.

11.3.1 Exclusión total y exclusión parcial o temática

La decisión sobre la exclusión normalmente afecta a todo el medio probatorio, de modo que supone que el medio probatorio no puede ingresar al juicio con toda la información que contenga. Sin embargo, la práctica ha llevado a distinguir entre la distinta información que es capaz de proporcionar un medio probatorio, como ocurre, especialmente, con las pruebas testimonial o pericial. Así, cuando el motivo de exclusión afecta solo una parte de la información, se excluye esta, permitiendo que el medio probatorio pueda ser presentado al juicio. Tratándose de los y las testigos, por ejemplo, se reduce el ofrecimiento de los hechos sobre los cuales se pretende que deponga, eliminando cualquier referencia a los hechos que se refieren a la exclusión.

En este punto, cobra relevancia la resolución debidamente fundada del juez o jueza y del registro de audio de la misma, para facilitar el debate que con posterioridad se puede plantear durante el juicio oral, a propósito de la objeción a las preguntas o respuestas referidas a la temática excluida.


JURISPRUDENCIA

Tema	Doctrina	Rol
Exclusión de prueba	<p>“Que resulta evidente, que las situaciones denunciadas en el libelo son de aquellas respecto de las cuales el recurrente debió y pudo oportunamente impugnar, en concreto haber pedido la exclusión de prueba en la audiencia de preparación de juicio oral, cuestión que no aconteció, era ese el momento procesal para intentar la exclusión de la prueba derivada de la supuesta ilegalidad en el procedimiento policial, conforme lo prescribe el artículo 276 del Código Procesal Penal.”</p>	<p>Corte Suprema Rol 39855-2021 Enlace</p>
	<p>“De esta manera, no habiendo sido incluidos dichos medios de convicción en el auto de apertura del juicio oral por una inadvertencia del juzgado de garantía, el tribunal ha de tener en claro que debe recibir dichas pruebas, y que la eventual decisión de impedir su producción no puede basarse en la imposición de mayores formalidades que las previstas en la ley. En ese contexto, surge que los juzgadores no están facultados para vetar la prueba de descargo teniendo como fundamento la falta de integridad del auto de apertura del juicio oral por un hecho no imputable a la defensa.”</p>	<p>Corte Suprema Rol 28.305-2018 Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
Exclusión de prueba	<p>“(…) En el derecho norteamericano, donde la teoría de exclusión de prueba ha logrado mayor desarrollo. Recién con M. v.O., 367 U.S. 643 (1961) el remedio judicial de exclusión se torna aplicable a violaciones de la cuarta enmienda cometidas por los gobiernos estatales, y ha sido objeto de constantes cuestionamientos, incluso de la propia Corte Suprema de los Estados Unidos, que, fundamentalmente a partir de Leon v. United States, 468 U.S. 897 (1984) ha desarrollado una compleja teoría limitando las reglas de exclusión a través de numerosas excepciones, algunas de las cuales han hecho eco en esta Corte, pese a que los principios motivadores de la institución claramente no son los mismos del Derecho Anglosajón, el cual a lo largo de los años ha construido la supresión de evidencias como una sanción a los agentes policiales, con la finalidad de disuadirlos de nuevas conductas infractoras de derechos individuales. En el contexto nacional, la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la preservación de la integridad judicial y la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, aspecto que conduce a excluir del proceso a todo acto que quebranta dicho sistema. En este sentido, H.B. afirma que ‘el Estado está obligado de modo especial a velar por el irrestricto respeto de las garantías fundamentales y a evitar sin más los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, (...) de no verificarse la exclusión de la prueba obtenida con inobservancia de tales garantías fundamentales el Estado estaría usando como fundamento de una eventual condena el resultado de una vulneración constitucional’. (H.H.B., La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno, Colección de Investigaciones Jurídicas, Universidad A.H., año 2005, N° 2, págs. 65-66).”</p>	<p>Corte Suprema Rol 39.475-2016 Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
Exclusión de prueba	<p>“Que en consecuencia, no resulta atendible el reproche formulado por la defensa en torno a la existencia de un supuesto legal que impida valorar la declaración del perito M...B.C., por advertirse que el informe pericial respecto del cual depuso en autos, fue solicitado oportunamente, esto es, con antelación al cierre de la investigación, sin que obste a su legitimidad, su emisión y agregación en un momento posterior a tal evento, atendido que la defensa estaba plenamente informada de la práctica de dicha diligencia. Por consiguiente, la defensa pudo ejercer sin inconvenientes a favor del encausado el derecho que le confiere el artículo 93, en su letra e) en orden a conocer el contenido de la investigación, con pleno respeto a la igualdad de armas, tomando oportuno conocimiento de los cargos que se le formulan y de los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, así como el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo.”</p>	Corte Suprema Rol 75.557-2021 Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Exclusión de prueba	<p>“Que, de acuerdo a lo anterior, si bien en este caso se ha constatado una irregularidad en el proceso de traspaso de las sustancias incautadas, relativa al plazo, ésta no genera como consecuencia la exclusión de esa evidencia o la ausencia de su valor probatorio ni de las pericias derivadas, pues aquella no produce forzosamente la falta de certeza sobre cualquier conclusión que pudiera derivarse de la misma. Por lo demás y tal como lo señalan los autores Horvitz y López, la problemática antes tratada ha de ser distinguida de aquella referida al control sobre la licitud de la prueba, esto es, sobre la falta de observancia de los derechos constitucionales del afectado en la obtención de la evidencia (Horvitz L. y López M., Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile , año 2002 , página 184). En efecto, en este caso no existe cuestionamiento en torno al hecho que la sustancia estupefaciente fue incautada de manera lícita por parte de la policía, en particular en el procedimiento realizado por los funcionarios de policiales los días 10 y 11 de marzo de julio de 2020, de modo tal que bajo ningún pretexto era ni es aplicable la norma del artículo 276 inciso tercero del Código del ramo, pues ésta disposición legal sólo permite excluir en la audiencia de preparación del juicio oral las pruebas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, situación que, como se dijo, no ocurrió en este proceso”.</p>	<p>Corte Suprema Rol 9.509-2022 Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
Prueba dilatoria	<p>“No es lo mismo desestimar un testigo o una prueba material por dilatoria o porque no produce convicción, que hacerlo porque se estima, en esa oportunidad, que ha sido obtenida con violación de garantías constitucionales. Ello no quiere decir que el tribunal oral no pueda ponderar negativamente una prueba por ese hecho, pero eso impone a los jueces un esfuerzo mayor al que se espera de ellos, que consiste en poder resistir e ignorar lo que esa prueba ilícita o ilegítima permitía tener por demostrado.”</p>	<p>Corte Suprema Rol 4.954-2008 Enlace</p>
Prueba ilícita	<p>“Que en consecuencia, no resulta atendible el reproche formulado por la defensa en torno a la existencia de un supuesto legal que impida valorar el Complemento de Análisis Químico y el Reservado que lo remite a Fiscalía, por advertirse estas evidencias carentes de ilicitud al haber sido solicitada oportunamente la ampliación de dicho informe químico, esto es, con antelación al cierre de la investigación, sin que obste a su legitimidad, la emisión y agregación de dichos documentos en un momento posterior a tal evento, atendido que la defensa estaba plenamente informada de la práctica de dicha diligencia (...). Por consiguiente, la defensa pudo ejercer sin inconvenientes a favor del encausado el derecho que le confiere el artículo 93 en su letra e) en orden a conocer el contenido de la investigación, con pleno respeto a la igualdad de armas, tomando oportuno conocimiento de los cargos que se le formulan y de los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, así como el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo.”</p>	<p>Corte Suprema Rol 55.074-2016 Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
Pertinencia de la prueba	<p>“En el proceso penal resulta evidente el derecho a la prueba que le asiste a toda parte en esa contienda, a menos que se declare su impertinencia por causa legal, pero respecto de determinadas probanzas solicitadas expresamente. El Código Procesal Penal consagra, en los artículos 295 y 296, el principio de que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser aprobados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad la ley y permite que la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia se rinda durante la audiencia del juicio oral. (...) Que demostrado que al querellante no se le permitió rendir prueba alguna de la ofrecida en la etapa de preparación del juicio oral, la que claramente se indicaba en el auto de apertura respectiva, sin que se declarara expresamente su impertinencia para su exclusión en los términos del artículo 276, por entender erróneamente el tribunal que no se había pedido la citación judicial de testigos y peritos, claramente a dicha parte se le ha privado, con infracción sustancial, de un derecho garantizado por la Constitución Política y por consecuencia, la sentencia que se impugna aparece desprovista de la racionalidad y justicia que la legitime.”</p>	Corte Suprema Rol 3.304-2004 Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Prueba que vulnera garantías constitucionales	<p>“Que, en este caso, no fue controvertida por el representante del Ministerio Público que compareció tanto la circunstancia que en la carpeta de investigación no consta el oficio por el cual los funcionarios aprehensores habrían remitido las armas blancas supuestamente incautadas en poder del imputado como tampoco que en los antecedentes puestos a disposición de la defensa, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 260 del Código Procesal Penal, no se comprende el correo electrónico por el cual el Fiscal Adjunto a cargo de la investigación encargó la diligencia de toma de fotografías de las antes señaladas especies. (...) Que, de lo que se viene razonando queda claro que se han vulnerados sendos derechos fundamentales del imputado, a saber, el derecho de defensa, en su componente específico de derecho a la información, y, asimismo, el derecho a un debido proceso, al infringirse un mandato legal obligatorio en la etapa de investigación contenido en el Código Procesal Penal, todo lo que conduce a ratificar el parecer del Juez de primer grado en el sentido que la omisión del ente persecutor fue vulneradora de garantías constitucionales, viciando la diligencia investigativa y el resultado de esta por estar vinculadas causalmente a dicha infracción, transformándola, en la especie, en prueba inadmisibile normativamente.”</p>	<p>Corte de Apelaciones de Arica</p> <p>Rol 57_2012</p> <p>Enlace</p>
Prueba nula	<p>“Que en el hecho, no se aprecia que la sola circunstancia de no haber incorporado determinados medios de prueba a los antecedentes que han de dejarse a disposición del tribunal, al momento de acusar, los que sin embargo si fueron debidamente enunciados en la acusación y por consiguiente, constaban en la investigación, sea causa suficiente a efecto de resolver su exclusión. En primer término, no se trata de medios de prueba nulos, aspecto que se descarta, por cuanto no ha habido declaración alguna a dicho respecto, ni a petición de parte, ni tampoco de oficio.”</p>	<p>Corte de Apelaciones de San Miguel</p> <p>Rol 2.613-2017</p> <p>Enlace</p>

11.4 Prueba de la defensa

Solo luego de que se han resuelto los incidentes en relación a la prueba de cargo, es recomendable que la defensa plantee su prueba. Normalmente esta ofrecerá prueba en los casos en que tenga una teoría del caso alternativa. Si la defensa es negativa, esto es, descansa en que la Fiscalía no logrará probar su teoría del caso, es esperable que no se ofrezca prueba más allá de la prueba de refutación.

Cuando la defensa ofrece prueba, puede que ella sea distinta a la del Ministerio Público, como también puede que esa prueba sea la misma de la Fiscalía. En este último caso se trata de prueba común. Para determinar si se trata realmente de prueba común, especialmente tratándose de testigos y testigos, es muy relevante que se ofrezcan para acreditar los mismos puntos de prueba y de ellos se sigue la importancia de que estos puntos sean adecuadamente precisados en la oferta probatoria y luego en el auto de apertura.

Se ha hecho habitual, tanto en casos de defensa positiva como negativa que la defensa ofrezca toda la prueba del Ministerio Público. La estrategia de la defensa es tener un control sobre la presentación de la prueba en el evento que le sea útil para su teoría del caso. Esto permite abrir la posibilidad para solicitar orden de arresto en caso de inasistencia del testigo si la Fiscalía no solicita la comparecencia forzada. Asimismo, si la Fiscalía libera al testigo, al ser un testigo compartido, la defensa podría retenerlo para que pueda prestar el testimonio.

Puede entenderse que la defensa pueda presentar cierta prueba de cargo como prueba propia, pero cuando se trata de **toda** la prueba de cargo, ello puede ser sugerente, salvo una explicación razonable, de una defensa que no ha preparado adecuadamente el caso y puede abrir espacio para advertir un abandono de la defensa, ya que no parece lógico sostener, por regla general, que el caso de la defensa se prueba con la prueba de cargo. Por otra parte, hacerse de la prueba de cargo en su totalidad supone reconocer que esta reúne los requisitos de pertinencia y legitimidad exigibles, lo que supone la renuncia a alegar la exclusión probatoria.

Lo razonable es considerar que, frente a la prueba común, testimonial y pericial, ambas partes realicen el interrogatorio directo. Pero cuando la defensa presenta como propia la prueba de cargo está renunciando al contraexamen y, en particular, a formular preguntas sugestivas. Resulta, por ello, muy extraño que la defensa renuncie a esta muy útil herramienta respecto de toda la prueba del Ministerio Público. Es necesario reconocer, en todo caso, que en el juicio oral es posible que

cualquiera de las partes decida no presentar cierta prueba como propia, de manera que este efecto no se producirá.

En cualquier caso, **cuando la defensa presenta prueba es necesario que se justifique su pertinencia**. Si la Fiscalía cuestiona la prueba, se recomienda que el juez o jueza solicite a la defensa que exponga su teoría del caso en relación a la prueba en concreto sobre la que se debate su procedencia. En este sentido, lo que corresponde es que la defensa explique lo que pretende probar con la evidencia ofrecida, fundamentando con un criterio de mínima plausibilidad su vinculación con la teoría que defenderá en el juicio. La función del juez o jueza en este punto consiste en evitar que en el juicio las partes puedan ser sorprendidas. Esta audiencia tiene como propósito preciso, entre otros, revelar las pruebas que las partes utilizarán y la finalidad de su utilización en el juicio oral.

En la experiencia comparada si la defensa presenta testigos de la Fiscalía, se definen puntos de prueba para cada interviniente, lo cual permite definir el ámbito de la declaración para cada parte, y se realizan dos dobles interrogatorios, la cual constituye una práctica recomendable para acotar la declaración en el juicio oral.

En la audiencia la defensa debe exhibir su prueba documental (fotos, videos, otros similares) a la contraria a efectos de evaluar su pertinencia. Por principios básicos de equidad de armas resulta necesario que estos antecedentes sean exhibidos y que se pueda solicitar exclusión por parte del MP o la querellante bajo los criterios de pertinencia antes descritos.

¿Se puede controlar la pertinencia de la prueba de la defensa?

Puede controlarse la prueba en relación a la pertinencia con la acusación. La defensa no tiene obligación de registro y su obligación de descubrimiento es relativo.

Se puede excluir la prueba de la defensa por manifiesta impertinencia, hechos públicos y notorios, sobreabundancia, ya que con ello se focaliza el juicio a la prueba útil y necesaria. No se puede excluir prueba ilícita a la defensa, ya sea que la defensa la obtuvo ilícitamente o que quiere aprovechar una prueba ilícita obtenida por el Ministerio Público.

La razón para esta discriminación reside en que la prueba de cargo, tanto del Ministerio Público como del querellante, debe estar exenta de cuestionamientos por haber sido obtenida ilegítimamente, ya que el Estado no puede justificar la

imposición de una pena en la vulneración de garantías. No es el caso de la defensa, cuyas alegaciones deben fundarse en evidencia creíble, lo que no depende de la forma de obtención de la misma. En este orden de ideas, también hay una razón de texto que consiste en que solo la Fiscalía puede apelar de la exclusión por ilicitud. Además, la defensa puede ofrecer y producir válidamente prueba ilícita, ya que no hay un interés público en la exclusión, pues la actividad investigativa ilícita de la defensa es de carácter excepcional a diferencia de las agencias de la persecución penal. Se considera unánimemente que frente a la ilicitud de la defensa (o al uso de una prueba ilícita obtenida por la persecución penal), prima el derecho a demostrar la inocencia (jurisprudencia unánime, americana, alemana y española).

Presentada la prueba por la defensa, se consulta a la Fiscalía y querellante, si lo hubiere, si solicitarán exclusión de prueba. Si se promueve el incidente, se da traslado a la defensa respectiva y se resuelve.

La defensa puede solicitar plazo para presentar prueba nueva (artículo 278 CPP), tratándose de aquella prueba que no se hubiere ofrecido oportunamente por causas que no le fueren imputables a ella. Hay jueces y juezas que tienen criterios más estrictos y otros más laxos frente a esta solicitud.

En estos casos, el juez o jueza debe ponderar, además de los requisitos legales, la importancia de la prueba, el perjuicio de suspender la audiencia (hasta 10 días) y, por principio de proporcionalidad, lo que arriesga la persona imputada en el juicio oral. Es recomendable que en estos casos la audiencia se realice hasta la instancia en que corresponde a la defensa ofrecer su prueba y que solo ahí se suspenda cuando requiere de un plazo.

11.5 Decisión en relación a la prueba

Una práctica de jueces y juezas, en los casos en que la oferta de prueba es muy extensa, consiste en solicitar a los y las intervinientes que les compartan las minutas de la prueba e informes por correo electrónico para chequearlas en conjunto en la audiencia. Tratándose de la prueba de cargo, esta minuta se puede extraer fácilmente de los escritos previos a la audiencia cuando se han presentado en formatos editables. En el caso de la prueba de la defensa, es necesario, para que esta práctica sea posible que la defensa comparta con el tribunal y los demás intervinientes un texto escrito, idealmente editable, que permita trabajar sobre el mismo. En casos más complejos, algunos tribunales han tenido la experiencia de llevar a cabo reuniones de coordinación previas a la audiencia, para organizar el

debate posterior, en las que es necesario que participen todos los y las intervinientes letrados.

Lo anterior es recomendable debido al impacto en la gestión del tribunal oral que tiene la prueba sobreabundante. Esto sucede, por ejemplo, cada vez que la Fiscalía presenta un número menor de testigos que el informado en el auto de apertura, liberando a los restantes, lo que significa que el juicio se agenda con un tiempo estimado superior al que efectivamente se requiere.

En cuanto al momento de la decisión, jueces y juezas tienen las siguientes prácticas:

- Resolver de inmediato el terminar el debate de cada punto, lo cual tiene como ventaja facilitar el orden que se consignará en el auto de apertura.
- Al finalizar el debate de todos los puntos planteados por los y las intervinientes resolver en una única instancia todos los temas. Esta práctica tiene como ventaja contar con una visión completa de las decisiones que se adoptarán en la prueba, evitando contradicciones.

Si se recurrió a la exclusión de prueba y la Corte revocó la exclusión, existen dos prácticas:

- Se dicta una resolución en que se agregan los medios de prueba (identificando los que habían sido excluidos).

Esta práctica no es recomendable en absoluto ya que deja en evidencia el debate de exclusión ventilado en sede de garantía ante el tribunal de juicio oral en lo penal, lo que puede contaminar sus decisiones.

- Se dicta un segundo auto de apertura, que permite que en un solo documento se consolide toda la prueba. En estos casos, lo razonable es que se remita al TJOP solo la segunda resolución.

En el auto de apertura no debe señalarse la prueba excluida en la audiencia, ni incorporarse ninguna mención del debate producido, ya que esta información no puede conocerla el tribunal oral en lo penal, a fin de evitar que pueda verse perjudicado con ella.

Un adecuado filtro de la prueba ofrecida por las partes resulta fundamental para que se realice un juicio oral eficiente y legítimo, evitando incidencias que pudieron ser previstas en sede de garantía.

11.6 Rol del querellante

La práctica indica que, en términos generales, estos intervinientes actúan como querellantes adhesivos a la acusación de la Fiscalía.

En la prueba del querellante, en el modelo procesal chileno el querellante comparte el *ius puniendi* estatal y, por ende, sus obligaciones. Puede investigar, no tiene obligación de registro como el Ministerio Público, pero si quiere usar una prueba obtenida debe registrarla en la carpeta de la Fiscalía, con lo que se asegura que la defensa conozca la información.

La prueba de la parte querellante debe ser sometida a los mismos controles que la del Ministerio Público y es susceptible de las mismas solicitudes de exclusión.

11.7 Debate de prueba anticipada

Las partes pueden solicitar la rendición de prueba anticipada durante la APJO. Eventualmente podrá debatirse su procedencia y luego rendirse en esta u otra audiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, esta petición puede plantearse en cualquier momento posterior a la audiencia y anterior al juicio oral.

Es importante tener presente que la decisión de recibir prueba anticipada antes del juicio oral debe ser adoptada en sede de garantía ante el evento probable de que el testigo o perito pueda no estar disponible en la oportunidad en que se realice el juicio oral. Sin embargo, ante el tribunal del juicio se debe acreditar que la prueba no puede ser rendida en tiempo presente. De este modo, el estándar de prueba necesario para acreditar las circunstancias que permiten la prueba anticipada ante el juez de garantía es de mera plausibilidad.

12 Demandas civiles

La responsabilidad penal en el procedimiento penal, conforme lo dispone el artículo 59 del Código Procesal Penal, solo es procedente en contra de la persona imputada. Las responsabilidades civiles que fueren procedentes respecto de terceros deben hacerse efectivas a través del procedimiento civil que corresponda. En consecuencia, en el evento que se presentare demanda en contra de un tercero, tal pretensión es improcedente y debe ser declarada inadmisibile por cuanto el juzgado de garantía y el TJOP son absolutamente incompetentes para conocer de ellas.

En el caso de presentarse demandas es obligatorio llamar a conciliación. Una conciliación total o parcial simplifica el juicio oral, disminuye su duración y consigue la solución a una parte del conflicto con participación de las personas involucradas en el mismo, lo que aumenta el nivel de satisfacción en la solución, en comparación con la decisión judicial, y el nivel de cumplimiento de las prestaciones.

De no lograrse conciliación total, igualmente es necesario que el juez o la juez de garantía se esfuercen por simplificar el debate sobre la responsabilidad civil. Para ello, una institución importante es la de las convenciones probatorias, ya que reducen las pruebas a presentar. Una práctica recomendable es la de explicitar a través de las convenciones los hechos no controvertidos y los hechos tácitamente aceptados por las partes.

Desde luego que solo es posible la presentación de una demanda civil en la medida que la víctima cuente con asesoría letrada, ya que la demanda debe ser patrocinada por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Esto significa que el mandatario de la parte demandante civil debe participar en los debates en la audiencia en que tenga interés.

13 Conciliación

En la experiencia de jueces y juezas son pocos los casos que se presentan. En la mayoría de los casos no se ejerce la pretensión civil en el juicio penal. Mucho menos habitual es que en aquellos casos en que se presenta demanda civil se logre conciliar.

Lo complejo es que la conciliación supone un cierto grado de reconocimiento de responsabilidad, aunque es posible en algunos casos convenir que la conciliación no supone dicho reconocimiento.

En los casos en que la defensa no cuestiona ni el hecho ni la participación de la persona imputada, y, más aún, pretende el reconocimiento de la atenuante de reparación celosa del mal causado, la conciliación es una buena oportunidad para la defensa.

En cualquier caso, en el evento de presentarse demanda civil, el juez o jueza debe realizar el llamado a conciliación, lo que debe mencionarse en el auto de apertura. En el evento que la conciliación sea exitosa es innecesario hacer cualquier referencia a la demanda civil. Si de dicha conciliación surgen antecedentes para acreditar una atenuante de reparación celosa del mal causado se puede entregar a la defensa los comprobantes necesarios para ser presentados en la audiencia de determinación de pena.

El juez o jueza debe tener un rol activo proponiendo bases de acuerdo. Para cumplir el rol, a continuación, se señalan situaciones que pueden ocurrir, con recomendaciones al juez o jueza para el proceso de conciliación⁸:

- **Mantener imparcialidad.** La función del juez o jueza que dirige la audiencia, lo realiza en ejercicio de la judicatura, por lo que jamás deberá mostrarse parcial frente al conflicto o adelantar una decisión.

La pérdida de imparcialidad del juez o jueza deviene también en un déficit de debido proceso para las partes (artículo 19 N°3 de la Constitución Política), lo que no solo tiene que ver con la convicción interna de ese juez o jueza, sino con la percepción de las partes en base a sus dichos o actos. Es relevante no perder de vista que lo protegido normativamente en el actuar

⁸ Parte de la información de este punto, se considera las recomendaciones de la Guía para la conducción de la audiencia de conciliación laboral de la Academia Judicial (https://guias.academiajudicial.cl/guias/juzgados_laborales/Guia_Audiencia_Conciliacion_Laboral_v2.pdf).

del juez o jueza, es que, al momento de conciliar, las “opiniones” que exprese no le inhabilitan para seguir conociendo de la causa (artículo 263 del Código de Procedimiento Civil), lo que difiere de aquellas referencias que tienden a resolver o tomar una decisión en la causa, frente a lo cual el juez o jueza no queda protegido.

- **Suspender el registro de audio.** No resulta admisible que el juez o jueza que dirige la audiencia, ordene apagar el registro de audio mientras se lleva adelante la conciliación, con el objeto de excluir del registro las conversaciones que los y las intervinientes lleven adelante. Distinto es el caso en que los y las intervinientes pidan una suspensión o receso de la audiencia para conversar privadamente entre ellas -sin intervención del juez o jueza-, caso en el cual parece razonable otorgarles el espacio de reserva que reclaman.

Es recomendable pensar como estándar que aquello que el juez o jueza o las partes quieran expresar, pero no quieran que sea registrado en la audiencia, entonces no debe ser dicho.

- **Forzar el acuerdo.** Expresada ya por las partes o por una de ellas, de manera razonada, la voluntad expresa e inalterable de no conciliar, el llamado reiterativo al acuerdo por el juez o jueza que dirige la audiencia puede devenir en una sensación de presión para la parte.
- **Lenguaje claro.** Es importante recomendar el uso de un lenguaje claro y directo en la conciliación, pues no podrá existir conciliación en caso que alguna de las personas que deben prestar su voluntad no comprendan sus términos e implicancias.

Para proponer bases de acuerdo es necesario que el juez o la jueza:

1. Estudie previamente la causa, especialmente los términos de la demanda. A diferencia de los casos civiles, en un proceso penal es poco frecuente contar con la contrapretensión de la parte demandada.
2. Indagar con las partes las expectativas que tienen respecto del resultado de la pretensión civil. Tratándose de la parte demandante, obtener la información para determinar el mínimo aceptable. Tratándose de la parte demandada, averiguar el mayor esfuerzo que le es posible realizar. Tener presente que las partes no serán absolutamente honestas, porque asumirán que ello es parte de la negociación. Es importante advertirles las ganancias que tiene para ambas llegar a un acuerdo previo al juicio, lo que requiere un esfuerzo creativo importante del tribunal.

3. Proponer las bases de acuerdo. Es importante hacer ver a las partes que las bases propuestas surgen de un razonamiento del juez, que no son fruto de la arbitrariedad. Las razones que explican las bases pueden referirse a los baremos del Poder Judicial, a las posibilidades probatorias, a la doctrina jurídica, la jurisprudencia, o a la experiencia del juez o jueza, por ejemplo.
4. Una vez producido el acuerdo, debe este redactarse de modo claro y preciso, teniendo presente que una buena redacción evita conflictos futuros. El acuerdo debe considerar:
 - a. La suma acordada;
 - b. La forma de pago incluyendo las modalidades acordadas;
 - c. Otras prestaciones que las partes acuerden;
 - d. Las garantías de cumplimiento;
 - e. Las cláusulas especiales de reconocimiento o no reconocimiento de responsabilidad; de desistimiento de la demanda civil, u otra.
 - f. Una referencia al pago de las costas.

14 Unión y separación de acusaciones

La ley otorga la posibilidad de unir acusaciones presentadas en causas distintas para la realización de un solo juicio. El presupuesto en este caso es que las acusaciones están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o imputada o porque debieren ser examinadas las mismas pruebas.

Planteado el incidente, el juez o jueza debe examinar la conveniencia de la realización de un solo juicio, evaluando la eficiencia, complejidad, etc., que ello trae aparejado, lo cual especialmente es relevante en miras al juicio oral en los casos complejos, esto es, aquellos en que la cantidad de prueba ofrecida lleva a un período excesivamente largo, y eventualmente injustificado, de duración del juicio. El límite es el derecho de defensa, de modo tal que, si la defensa demuestra un perjuicio concreto en ello, el juez o jueza debe ponderar tal perjuicio, evitando que este se produzca.

También es posible separar una acusación que contiene diversos hechos o que se refiere a más de un acusado o acusada. Corresponde la separación cuando, de ser conocida en un solo juicio oral, pudiere provocar graves dificultades en la organización, en la duración, el desarrollo del juicio oral o detrimento al derecho de defensa. El criterio que puede obligar a mantener una sola acusación es el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Cabe señalar que son poco habituales estos incidentes ya que la misma ponderación de unir y separar investigación la ha realizado el Ministerio Público, aunque no necesariamente considerando el derecho de defensa.

En el caso que se decida unir acusaciones corresponde que se realice una audiencia preparatoria de juicio común para las causas, a fin de concluirla con un solo auto de apertura. Esta resolución tendrá el mismo esquema que la que se dicta en aquellos casos en que en una misma acusación se imputan hechos distintos. También debe resolverse cuál será el RUC y el RIT con que se tramitará en lo sucesivo la causa.



Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Unión acusaciones	<p>“Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, atendido que los hechos tuvieron lugar en una misma oportunidad y lugar, apareciendo como hechor el mismo imputado y respecto de la misma víctima, actos secuenciales que en concepto del Ministerio Público constituyen tres ilícitos distintos, de los cuales al menos uno corresponde en su tramitación según las reglas del juicio ordinario, ante el Tribunal Oral en lo Penal, todo lo cual conduce a concluir, en virtud del principio de economía procesal y como un mejor resguardo del derecho de defensa del imputado, a que todo sea visto en un solo y único procedimiento, que deberá ser el que dé mayor garantía al encartado, como es el referido juicio ordinario. Hacia la misma conclusión nos lleva la regla del artículo 274 del Código Procesal Penal referente a ‘unión y separación de acusaciones’.”</p>	<p>Corte de Apelaciones La Serena Rol 270-2015 Enlace</p>

15 Revisión de cautelares

Se recomienda que el juez o jueza revise en SIAGPJ si la persona acusada está afecta a una medida cautelar. Si está en prisión preventiva, chequear en el sistema la fecha de la última revisión y mencionar la fecha en que se realizó para que quede registrado en el audio. De acuerdo al plazo transcurrido desde la última revisión y para que el tribunal oral no tenga que revisar la cautelar por el transcurso de los 6 meses o porque ha transcurrido más de la mitad del tiempo probable de condena, se recomienda abrir debate de oficio, o consultar a la defensa si se solicitará la revisión de la prisión preventiva.

Debe constar en el auto de apertura el resultado de este debate y eventuales abonos del acusado o acusada.

Por el contrario, jueces y juezas no revisan de oficio las cautelares del artículo 155 CPP, sino que a petición de parte.

16 Designación de intermediario

En los casos que niños, niñas o adolescentes (NNA) deban prestar declaración como víctimas o testigos en el juicio oral y que se trate de los delitos establecidos en el artículo 1 de la Ley N°21.057, que regula las entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales y violentos, se debe proceder de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en el Acta N°61-2023 del 3 de abril de 2023 de la Corte Suprema.

Para ello, el artículo 15 de la referida ley, señala que, durante la audiencia de preparación de juicio oral, el juez o jueza de garantía designará al entrevistador que actuará como intermediario en la declaración judicial. Para tales efectos, el juez o jueza seleccionará al intermediario entre aquellos que cuenten con acreditación vigente ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debiendo escuchar previamente a los y las intervinientes.

Por su parte, el acta señala que el juzgado de garantía, procederá a la designación como intermediario preferentemente de un juez o jueza de la misma jurisdicción del juzgado o tribunal donde se realizará la declaración judicial del NNA, que se encuentre acreditado y aparezca como disponible en el Registro de Entrevistadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La designación se hará en el sistema o plataforma del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para facilitar el bloqueo del intermediario en la fecha posible de la gestión, sin perjuicio de que ello quede consignado en el auto de apertura.

Se procurará que todos los jueces y juezas acreditados de la jurisdicción sean designados prioritariamente en los juicios, integrándolos para ello en un mecanismo de turnos circular y rotativo.

Si no es posible la designación del juez o jueza intermediario por no existir jueces o juezas disponibles acreditados en la jurisdicción respectiva, con la información de la Plataforma del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (<http://apps.minjusticia.gob.cl/>), se deberá designar a un intermediario acreditado de otra institución del sistema procesal penal.

El auto de apertura, deberá indicar, a lo menos, lo siguiente:

1. Identificación del intermediario.
2. Identificación de la causa y tribunal.
3. Fecha y hora de la intermediación/declaración judicial.

 Links:

[Acta N° 61-2023 de la Corte Suprema](#)

[Protocolo para designación de jueces intermediarios y coordinaciones de declaraciones de NNA Ley 21.057 Centro de Justicia y tribunales externos de la Región Metropolitana](#)

[Manual de usuario para jueces y fiscales. Proyecto Sistema Informático de Acreditación y Registro de Entrevistadores](#)

17 Resolución auto apertura de juicio oral

De acuerdo a lo señalado previamente, **el auto de apertura debe darse lectura al finalizar la audiencia**. Existe la práctica entre jueces y juezas que, en casos de un alto volumen de prueba, las decisiones respecto a la prueba adoptadas por el tribunal, se registran en minutas compartidas entre el tribunal y todos los y las intervinientes. De esta forma, se da por reproducida la prueba depurada definida en la audiencia con la información contenida en la minuta. En la medida que los y las intervinientes estén de acuerdo, de esta forma, queda registrado en el registro de audio y se eficienta el tiempo de la audiencia.

La resolución del auto de apertura debe contener:

1. El tribunal oral en lo penal competente.
2. Identificar al acusado o acusada (nombre completo, RUT, domicilio, forma especial de notificación, y demás datos que se estimen necesarios de identificación).
3. Si hay varios acusados o acusadas distinguir para cada uno el delito (identificando si se trata de hecho único o reiterado), calificación, participación, circunstancias modificatorias de la responsabilidad y pena solicitada.
4. Consignar si la audiencia se realizó en presencia o ausencia de la persona imputada y su apercibimiento.
5. Identificar a quien represente a la Fiscalía, a la parte querellante, a la parte demandante y a la defensa (señalando si son los titulares o turno de audiencia).
6. Contenido de la acusación en los términos señalados en la audiencia y la o las demandas civiles, si se hubiesen presentado.
7. Descripción de la prueba ofrecida por los y las intervinientes.
8. Para testigos y peritos señalar nombre completo y RUT, actividad profesión u oficio, domicilio (salvo en los casos de testigos protegidos respecto de quienes la información debe enviarse a través de un documento reservado, al que debe hacerse referencia en el auto de apertura) y los hechos sobre los que van a declarar.
9. Señalar si hubo o no convenciones probatorias, e indicarlas si es que se acordaron.
10. Clasificar el medio de prueba de acuerdo a lo dispuesto en el CPP.

11. Poner a disposición al acusado o acusada ante el tribunal oral en lo penal, dejando constancia:
 - Cautelar a la cual se encuentra sujeto.
 - Fecha en que se realizó la última revisión de la cautelar de prisión preventiva.
 - Es conveniente, registrar período de privación de libertad que sirve de abono.

12. Si se trata de delitos cuya víctima o testigos son niños, niñas o adolescentes designar al entrevistador que actuará como intermediario en la declaración en el juicio oral, dentro de la lista de acreditados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debiendo escuchar previamente a los y las intervinientes, señalando en el auto de apertura, la identificación del intermediario, identificación de la causa y tribunal y fecha y hora de la intermediación/declaración judicial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 277 del CPP el auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez o jueza de garantía de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 276 CPP, es decir, por causal de prueba ilícita.

18 Actividades de cierre de la audiencia

Un caso puede terminar con diferentes actividades procesales que signifiquen que quede finalizado o vigente. Sin perjuicio que no existe una obligación legal, con el objeto de lograr una adecuada comprensión del acusado o acusada, víctima e incluso del público presente en la audiencia, una buena práctica es **entregar información relevante al poner término a la audiencia, resumiendo brevemente todas aquellas decisiones que suponen cumplimiento de obligaciones futuras de los y las intervinientes, por ejemplo:**

- Si se decretaron, se mantuvieron o modificaron **medidas cautelares:** cumplimiento y efectos de incumplimiento, y el plazo de estas (o hasta que resuelva el tribunal).
- Si se citó a una **audiencia posterior**, notificar personalmente al acusado o acusada. Si es de aquellas que requieren de la asistencia de la persona imputada como requisito de validez, dejarlo apercibido por el artículo 33 CPP, señalando que, si no comparece de manera injustificada, se despachará una orden de detención en su contra.
- Si se prepara el juicio, **explicar al acusado o acusada que el caso lo conocerá el tribunal de juicio oral que es un tribunal distinto y que es su deber estar atento al procedimiento, a las citaciones del tribunal, y mantenerse en contacto con su defensor o defensora.**
- Destacar importancia que tiene para el acusado o acusada que permanezca en contacto con su abogada o abogado defensor y, si se requiere dar tiempo al finalizar la audiencia, para que la defensa pueda conversar brevemente con su cliente.
- Una buena práctica es que la defensa cuente con información de contacto por escrito para que se entregue a los imputados e imputadas. En las audiencias por videoconferencia el gendarme le entrega el documento de contacto a la persona imputada.
- Si se llegó a un abreviado, explicación sobre la pena, forma de cumplimiento y consecuencias del incumplimiento.
- Si se llegó a una salida alternativa, explicar las condiciones u obligaciones y plazo.

- Si se encuentra presente la víctima, explicar en un lenguaje claro las decisiones que adopte que puedan tener impacto en su protección o ejercicio de sus derechos, por ejemplo, definición de medidas cautelares.
- Cerrar consultando al acusado o acusada y a la víctima si está presente, si requiere explicaciones o clarificaciones adicionales.

Ejemplo de audiencia: explicación a persona imputada

JUEZ:

Señor Pérez, es importante que usted sepa que, terminada esta audiencia, su caso se va a ir a otro tribunal, en el cual se va a desarrollar el juicio. Usted debe mantenerse en contacto con su abogada defensora, porque el caso no ha terminado. Se tiene que hacer el juicio oral, y usted tiene que estar atento de lo que informe el tribunal oral en lo penal de Valdivia. Cualquier consulta debe realizarla a su abogada defensora.

19 Audiencia intermedia

La audiencia intermedia se incorporó por la ley N° Ley 21394, que en el artículo 280 bis del CPP, en la que fallado el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral o habiendo transcurrido el plazo para interponerlo, y antes de su envío al tribunal de juicio oral en lo penal competente, en conjunto con la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios o el arribo de convenciones probatorias, se solicitará al juez o jueza de garantía, por una única vez, la realización de una nueva audiencia, a efectos de resolver la solicitud.

La experiencia indica que el plazo establecido por el legislador es muy breve, por lo que este tipo de audiencias no es frecuente.

Una vez enviado el auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal precluye la posibilidad de solicitar la audiencia.

Es importante recordar que:

- La solicitud de nueva audiencia se realizará de común acuerdo entre los y las intervinientes que correspondan, de conformidad a lo previsto en el artículo 237, si la solicitud se tratare de la aplicación de una suspensión condicional del procedimiento; en el artículo 241, si se tratare de la aplicación de un acuerdo reparatorio; en el artículo 275, si se tratare de convenciones probatorias; o en el artículo 406, si se tratare de la aplicación de un procedimiento abreviado.
- La solicitud suspenderá el plazo de remisión del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal competente.
- El juez o jueza de garantía citará a la audiencia al fiscal, a la persona imputado, al defensor, a la víctima y al querellante si lo hubiere, dentro del plazo de cinco días contados desde la solicitud.

Si se definen convenciones probatorias, el tribunal debe dictar un nuevo auto de apertura.

20 Casos complejos

Sin perjuicio de lo que ya hemos señalado respecto a los casos complejos, entendido éstos, por el volumen (por ejemplo, con múltiples víctimas, personas imputadas, prueba a rendir) o por el delito, en los que se anticipe que la audiencia de preparación de juicio oral o el juicio oral se extenderá en el tiempo, se recomienda:

- Realizar reuniones de coordinación previo al inicio de la audiencia de preparación, para organizar el debate posterior y propender a que la audiencia sea más eficiente. En estas audiencias puede acompañar al juez o jueza el equipo de administración del tribunal y deben participar todos los y las intervinientes letrados que van a participar efectivamente en la audiencia de preparación. En estas reuniones el juez o jueza puede señalar a los y las intervinientes que en la audiencia propongan convenciones y exclusiones, reforzar la necesidad de una acabada revisión de los antecedentes por parte de todos los intervinientes.
- Que el juez o jueza asuma un activo rol en la dirección de la audiencia, que facilite la participación de los y las intervinientes y la toma de decisiones.
- Es necesario que el tribunal organice el debate probatorio del modo que haga más eficiente tanto la audiencia de preparación del juicio como el juicio mismo, siguiendo el orden que sea más conveniente, no necesariamente el que establece el que establece la práctica judicial, especialmente si se cuenta para ello con la aquiescencia de los y las intervinientes.
- Que el juez o jueza tenga un rol activo en la discusión de convenciones probatorias y sobre la prueba, preocupándose especialmente de no dejar pasar prueba impertinente o sobreadundante.
- Contar con un método para anotar y controlar la información y las decisiones que facilite la redacción del auto de apertura.
- Llevar un control sobre la información, por ejemplo, identificación de las personas, con objeto de evitar errores que afecten notificaciones o la realización del juicio oral.
- Una buena práctica es abrir debate de todos los y las intervinientes por cada prueba. Decidido el punto no volver sobre la prueba, advertir a los y las intervinientes que en ese momento se debatirá sobre la prueba y precluye su derecho de manifestarlo con posterioridad.

- El SIAGPJ contiene un Word que se encuentra formateado (tamaño del documento, interlineado y márgenes) para el auto de apertura, por lo que como alerta debe respetarse los márgenes del documento que genera el SIAGJ, por ejemplo, al integrar tablas o imágenes.
- Que la administración del tribunal considere el tiempo suficiente para realizar la audiencia. Una buena práctica es asignar estos casos a una sala y juez o jueza.

Recordemos que todo lo que se resuelva en esta audiencia, tendrá directo impacto en la proyección de tiempo y efectiva duración del juicio oral.

21 Recomendación de buenas prácticas

- Rol activo del juez o jueza para resolver en esta audiencia, con el objeto de evitar incidentes en el tribunal oral en lo penal.
- La proactividad del juez o jueza y que con ello ordene la audiencia, es relevante especialmente en causas complejas. Un juicio oral eficiente supone una actividad proactiva del tribunal de garantía.
- Antes del inicio de la audiencia, revisar en el SIAGPJ el documento de la acusación para tenerla disponible durante la audiencia.
- Revisión previa de la acusación fiscal, especialmente en casos complejos y la prueba ofrecida para eventualmente adelantarse a discusiones.
- Se recomienda que el juez o jueza lea literalmente los hechos de la acusación y resuma los otros antecedentes.
- Contar con una lista de verificación para tener un orden de las actividades que se deben realizar (que se encuentra en el punto siguiente de la Guía).
- Tomar apuntes de la información entregada por los y las intervinientes para facilitar un rol activo en el debate, por ejemplo, en la exclusión de prueba, convenciones probatorias, conciliación.
- Consignar en el auto de apertura si la audiencia se realizó en presencia o ausencia de la persona imputada y el apercibimiento.
- En casos más complejos con varias defensas y querellantes, se recomienda contar con la información de cada uno, con los nombres y abogados y abogadas.
- Independiente del número de defensas, resolver la prueba de la Fiscalía en un solo momento, para evitar contradicciones.
- Señalar a los y las intervinientes que, sin perjuicio de la resolución del auto de apertura, el registro es el audio, para revisar detalles de los resuelto por el tribunal.
- Clasificar el medio de prueba de acuerdo a lo dispuesto en el CPP, especialmente evitar usar “otros medios de prueba” con elementos que se pueden clasificar en una tipología específica, para evitar incidentes en el juicio oral. Por ejemplo, un cuchillo no incorporarlo en otros medios de prueba, sino como evidencia material.

- Si se trata de varios hechos, consignar si los y las testigos declararán sobre todos los hechos o sobre algunos, en este último caso identificando cuáles hechos.
- Al identificar la prueba pericial además de señalar el nombre del perito señalar el nombre del informe, por ejemplo “Informe pericial N°48 balística”, ya que con ello se identifica sobre lo que declarará el o la perito.
- Si el o la querellante presentó acusación particular o demanda civil agregar la acusación y/o la demanda al auto de apertura.
- Revisar el auto de apertura para evitar que llegue incompleto o con errores al tribunal oral en lo penal.
- Es importante recordar a la defensa, si hace suya la prueba de la Fiscalía, y en el juicio oral el o la fiscal libera testigos y la defensa los retiene, los gastos (traslado y alimentación) de la persona por el tiempo que deben estar presente en el tribunal a la espera que se rinda su testimonio son de la defensa.
- Controlar prisión preventiva si corresponde o señalar la fecha en que se controló la prisión preventiva por última vez.
- Es conveniente identificar abonos.
- Identificar la cautelar del artículo 155 CPP para que la información la tenga disponible el tribunal oral en lo penal.

22 Lista de verificación

Identificar:

- Al tribunal, RUC y RIT.
 - Identificar al tribunal oral en lo penal competente.
 - Identificar al acusado o acusada (nombre completo, nombre social y RUT).
 - Si hay varios acusados o acusadas distinguir para cada uno el nombre del defensor o defensora, el delito (identificando si se trata de hecho único o reiterado), calificación, participación, circunstancias modificatorias de la responsabilidad y pena solicitada.
 - Apercibimiento del artículo 26 CPP a la persona acusada.
 - Identificar al fiscal y defensa (señalando si son los titulares o turno de audiencia).
 - Individualizar al querellante si lo hubiere.
-

Verificar presencia del acusado o acusada. En ausencia:

- Confirmar si se encuentra debidamente notificado.
 - Consultar a la defensa si sabe la razón de su incomparecencia.
 - Verificar si la audiencia se encuentra agendada para discutir abreviado o salida alternativa ya que es un requisito de validez la presencia de la persona acusada. Si es así, fijar nuevo día y hora y si la Fiscalía lo solicita evaluar orden de detención.
 - Si sólo se preparará consultar a la defensa si está en condiciones de realizar la audiencia en ausencia de su representado, y de acuerdo a sus argumentos evaluar si se fija un nuevo día y hora.
 - Consignar en el auto de apertura si la audiencia se realizó en presencia o ausencia de la persona imputada y el apercibimiento.
-

Dar lectura a un resumen de la acusación fiscal.

Control de la acusación:

- Que cumpla con lo dispuesto en el artículo 259 CPP.
- Preguntar a la defensa si hay problemas de congruencia y resolver los eventuales incidentes.
- Corrección de problemas de forma del texto (errores de copia o tipeo).

Verificar si hay querrela presentada y si adhiere a la acusación fiscal o presenta una acusación particular.

Abrir debate si corresponde, para la discusión sobre posibilidades de una salida alternativa o abreviado.

Si se acuerda un abreviado o salida alternativa:

Para la salida alternativa:

- Chequear si se cumplen con los requisitos establecidos la suspensión condicional o acuerdo reparatorio.
- Chequear presencia de la víctima.
- Si la víctima se encuentra presente, se verificó que entendiese los alcances de las condiciones u obligaciones del acuerdo, especialmente las relacionadas con su protección o interés.
- Debe escucharse a la víctima y señalar también en el registro que se cumplió con esa obligación.
- Se verificó que la persona acusada entendiese los alcances de las condiciones u obligaciones del acuerdo.
- Se explicó el detalle sobre cómo cumplir con la condición u obligación, así como su alcance temporal.
- Se explicó a la persona acusada si comprendió los efectos del incumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional y de una formalización por hechos distintos al del caso.
- Verificó la voluntariedad del acusado o acusada.
- Señalar que en casos de dudas sobre el cumplimiento a la persona acusada que contacte a su defensor o defensora.

- Para la suspensión condicional, señalar para que quede registrado en el audio que se decreta la suspensión condicional del procedimiento:
 - Se cumplen los requisitos para que proceda.
 - Mencionar las condiciones.
 - El plazo de cumplimiento.
- Para el acuerdo reparatorio, señalar en el registro de audio que se aprueba el acuerdo reparatorio indicando con claridad la prestación acordada.

Para el abreviado:

- Se explicó a la persona acusada, quedando constancia en audio, respecto de las consecuencias del procedimiento abreviado y lo que implica la renuncia al juicio.
 - Derecho a que en su caso se realice un juicio oral ante el tribunal oral en lo penal.
 - Puede renunciar a su derecho a que se realice un juicio oral y aceptar el procedimiento abreviado.
 - Si acepta el procedimiento abreviado se dictará sentencia en esa misma audiencia, por lo que no se realizará un juicio.
 - En el evento que la sentencia sea condenatoria la pena no podrá ser superior a la solicitada por el o la fiscal o el querellante en su caso, mencionando la pena.
 - Por el contrario, si no acepta el procedimiento abreviado se realizará un juicio oral, en el que podría dictarse una sentencia condenatoria, en cuyo caso no tendrá limitación en la pena.
- Se verificó que la pena corresponde al marco establecido para el procedimiento abreviado.
- Se verificó que, según la descripción fáctica de la acusación, se puede proceder conforme a un abreviado.

- Se preguntó sobre la aceptación libre y voluntaria a la persona imputada:
 - Si acepta el abreviado.
 - Si acepta los hechos contenidos en la acusación.
 - Si acepta los antecedentes de la investigación.
 - Si ha sido forzado o presionado para llegar a esta decisión.
 - Si su aceptación es libre y voluntaria.
- Dictar sentencia
- Si absuelve, dar orden de libertad, dejando sin efecto las medidas cautelares.

Abrir debate sobre **vicios formales y excepciones de previo o especial** pronunciamiento y resolver.

Dar lectura a un resumen de la acusación particular o adhesión si la hubiere.

Solicitar a defensa que dé a conocer su teoría del caso.

Debate de la prueba:

- Abrir debate de convenciones probatorias.
- Descripción de la prueba ofrecida por los y las intervinientes.
- Para testigos y peritos señalar nombre completo y RUT.
- Señalar si la defensa adhiere o no a la prueba de la Fiscalía.
- Señalar si hubo o no convenciones probatorias.
- Descripción de la prueba declarada admisible.
- Clasificar el medio de prueba de acuerdo a lo dispuesto en el CPP.
- Consultar a los y las intervinientes si solicitarán prueba anticipada.
- Resolver dicte una resolución de exclusión, de rechazo de la exclusión o mixta.

Verificar si existen demandas civiles y evaluar si procede conciliación.

Incorporar al auto de apertura la acusación particular y demanda civil si hubiere.

Medidas cautelares:

- Identificar la cautelar decretada para cada acusado y acusada.
- Verificar el tiempo transcurrido desde la última revisión de prisión preventiva. De acuerdo a ello, evaluar realizar revisión de la cautelar de oficio o a petición de la defensa.
- Poner a disposición al acusado o acusada ante el tribunal oral en lo penal, dejando constancia:
 - Cautelar a la cual se encuentra sujeto.
 - Fecha en que se realizó la última revisión de la cautelar de prisión preventiva.
 - Es conveniente, registrar número de días de abono.

-
- Si se trata de delitos cuya víctima son niños, niñas o adolescentes designar al entrevistador que actuará como intermediario en la declaración en el juicio oral, dentro de la lista de acreditados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debiendo escuchar previamente a los y las intervinientes.

-
- Dictar auto de apertura con las menciones señaladas previamente.

23 Anexo: Modelo de auto de apertura⁹

[Descargar en formato Word](#)

Ciudad, _____.

En esta causa rol único N° _____, rol interno del tribunal N° _____, se lleva a efecto la audiencia de preparación del juicio oral, decretada para esta fecha, puesto que se dedujo acusación por la fiscal adjunto, don/doña _____, domiciliado/a en _____, comuna de _____; en contra de la persona acusada _____, cédula nacional de identidad N° _____, nacido/a el _____, domiciliado/a en _____, comuna de _____, representado por el Defensor Penal Público, don/doña _____, domiciliado/a en _____, comuna de _____.

Asimismo, actúan como querellantes:

- _____, representados por los abogados, _____, domiciliados en _____, comuna de _____.

- _____, representada por las abogadas, _____, comuna de _____.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Se pone término a la audiencia de preparación del juicio oral, se DECLARA LA APERTURA DEL JUICIO ORAL y se fijan los siguientes puntos:

PRIMERO: El Tribunal competente para conocer del juicio oral es el _____.

SEGUNDO: La acusación del Ministerio Público que deberá ser objeto del juicio es la siguiente:

⁹ Agradecemos a la magistrada Marcía Figueroa Astudillo, jueza del 7° juzgado de Garantía de Santiago que nos proporcionó el formato del auto de apertura.

El Ministerio Público, previa formalización de la investigación, dedujo acusación en contra de _____, en razón de los siguientes hechos:

(HECHOS)

A juicio del Ministerio Público, estos hechos configuran el delito de _____, previsto y sancionado en el artículo _____.

El ilícito se encuentran en grado de desarrollo de ____ y le ha correspondido participación calidad de _____, de conformidad con el artículo 15 N° ____ del Código Penal.

Estima la Fiscalía que concurren respecto del acusado las siguientes modificatorias de responsabilidad penal:

- Atenuantes: _____.

- Agravantes: _____.

El Ministerio Público requiere se imponga a _____, considerando _____, la pena de _____; comiso, más las accesorias legales que correspondan y el pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Además, pide que se dé cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970. (En caso de ser procedente y sea solicitado por el Ministerio Público).

No hubo correcciones formales o hubo ____ correcciones formales a la acusación.

TERCERO: La parte querellante correspondiente a _____ dedujo acusación particular en contra del acusado por los siguientes hechos:

(HECHOS)

De acuerdo a la acusadora particular los hechos descritos tipifican el delito de _____, previsto y sancionado en el artículo _____, se encuentra en grado de desarrollo _____ y se le atribuye al acusado participación como _____ en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Considera que concurren respecto del acusado las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

- Agravantes: _____.

- Atenuantes: _____.

La acusadora particular solicita se imponga al acusado _____ la aplicación de la pena de _____, comiso de las especies incautadas, accesorias legales, la incorporación de su huella genética al Registro de Condenados, conforme al artículo 17 de la Ley 19.970 y costas de la causa.

Cita como preceptos legales aplicables en la especie los artículos 1, 2, 5, 12 N° 1, N° 5, N° 7; 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 27, 28, 32 bis, 50, 67, 68, 69, 76, 79, 390 bis y demás pertinentes del Código Penal; artículos 1, 3, 4, 7, 8, 12, 45, 58, 166, 259, 260, 261 y demás que sean pertinentes del Código Procesal Penal y artículo 17 de la Ley 19.970.

CUARTO: Los querellantes _____ se adhirieron a la acusación del Ministerio Público.

QUINTO:

- No se acordaron convenciones probatorias.
- Se acordaron las siguientes convenciones probatorias:

SEXTO: Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral son las siguientes por el Ministerio Público:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL:

Testigos que deberán ser citados al juicio oral, bajo los apercibimientos del artículo 33 del Código Procesal Penal, y que declararán sobre los siguientes puntos de prueba:

1.-

II.- PRUEBA PERICIAL:

Peritos que deberán ser citados al juicio oral, bajo los apercibimientos del artículo 33 del Código Procesal Penal, y que declararán sobre los siguientes puntos de prueba:

1.-

III.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1.-

IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.-

SÉPTIMO: La querellante _____ hizo presente que se valdría de los mismos medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público en su escrito de acusación fiscal todos los cuales solicitó tener por debida y oportunamente ofrecidos, dándolos por reproducidos.

OCTAVO: A su turno, la querellante _____ hizo suya toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público para el juicio oral, detallada en la acusación fiscal y cuya relación solicitó que se tuviera por íntegra y expresamente reproducida, en los términos del artículo 261 letra c) en relación con el artículo 259 letra f) del Código Procesal Penal

NOVENO: La defensa hizo o no hizo suya la prueba del Ministerio Público y ofreció la siguiente prueba:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL:

Testigos que deberán ser citados al juicio oral, bajo los apercibimientos del artículo 33 del Código Procesal Penal, y que declararán sobre los siguientes puntos de prueba:

1.-

II.- PRUEBA PERICIAL:

Peritos que deberán ser citados al juicio oral, bajo los apercibimientos del artículo 33 del Código Procesal Penal, y que declararán sobre los siguientes puntos de prueba:

1.-

III.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1.-

IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.-

Devuélvase los documentos acompañados por las partes durante el procedimiento, así como los registros de la investigación.

Póngase a disposición del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de _____ a la persona acusada, _____, quien se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde _____, la que fue revisada con esta fecha. O a las siguientes medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, las que se decretaron con fecha _____ y que se mantienen vigentes:

- Letra _____:

Se deja constancia que en la audiencia de preparación de juicio oral la persona imputada fue aperecebido de acuerdo al artículo 26 del Código Procesal Penal.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556 y en el artículo 5A letra E de la ley 17.798.

Remítase este Auto de Apertura al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de _____, dentro del plazo señalado en el artículo 281 del Código Procesal Penal.

Téngase por notificados de esta resolución a todos los intervinientes asistentes a la audiencia de preparación del juicio oral.

RUC N° _____

RIT N° _____

Dictado por _____, juez o jueza del Juzgado de Garantía de _____.

